

“QUADREM CHILE LIMITADA con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS XV DRM SANTIAGO ORIENTE”

RUC: 23-9-0000498-7

RIT: GR-17-00086-2023

En Providencia, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

El escrito de fecha 13.04.2023, de fojas 94 a 101 vuelta, por el cual compareció don Carlos Alfonso Martínez Concha, en representación de **QUADREM CHILE LIMITADA**, RUT N°76.311.940-8, ambas personas domiciliadas en Avenida Presidente Riesco N°5435, piso 4, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana; quien dedujo reclamo en contra de las **Liquidaciones N°477 a N°493, de 30.08.2022**, practicadas por el **SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS XV DRM SANTIAGO ORIENTE**, representado por su Directora, doña María José Castillo Vejar; actos administrativos tributarios por la cantidad de \$5.575.691.428.- que, más reajustes, intereses y multas, ascienden a la cantidad de \$10.393.300.838.-

Rolan en autos,

A fojas 1 a 104: Certificado de envío y recepción emitido por la OJV, N°156101, N° escrito 35854, de 13.04.2023; fotocopia simple, en 139 páginas, de Liquidaciones N°477 a N°493, de 30.08.2022; fotocopia simple, en 32 páginas, de resolución Exenta N°169354, de 08.02.2023, que falla RAV; fotocopia simple de cédula nacional de identidad de don Carlos Alfonso Martínez Concha; fotocopia simple de cédula nacional de identidad de don Andrés Enrique Vio Veas; fotocopia simple de cédula nacional de identidad de don Diego Fernando Figueroa Rivera; fotocopia simple de certificación notarial de documento electrónico, de 12.04.2023; fotocopia simple, en 4 páginas, de Mandato Judicial, Quadrem Chile Limitada a Carlos Martínez Concha y Otros, de 30.03.2023; escrito de reclamación tributaria; certificación firmada por la señora Secretaria Subrogante del Tribunal, de 18.05.2023; resolución que provee las presentaciones precedentes y testimonio de su notificación.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 31-03-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
74f29f6786da4909912bab4e722a8955



A fojas 105 a 128: Certificado de envío y recepción emitido por la OJV, N°169177, N° escrito 38411, de 01.06.2023; fotocopia simple de Resolución TRA N°246/51/2022, de 29.09.2022; fotocopia simple de cédula nacional de identidad de don Andrés Ignacio Ramsay Lagos; fotocopia simple de cédula nacional de identidad de don Manuel Antonio Araya Zacarías; fotocopia simple de cédula nacional de identidad de doña Michelle Marie Huet Munilla; fotocopia simple de cédula nacional de identidad de doña María Francisca Cisternas Ramos; fotocopia simple de cédula nacional de identidad de don Marcelo Alejandro Moya Cuevas; fotocopia simple de cédula nacional de identidad de don Carlos Andrés Ibieta Carrasco; escrito de la parte reclamada asumiendo representación; certificación firmada por el señor Secretario del Tribunal, de 07.06.2023; certificado de envío y recepción emitido por la OJV, N°170186, N° escrito 38643, de 06.06.2023; escrito de la parte reclamada evacuando traslado; resolución que provee las presentaciones precedentes y testimonio de su notificación.

A fojas 129 a 130: Resolución del Tribunal, de 16.10.2023, que cita a las partes a audiencia de conciliación y testimonio de su notificación.

A fojas 131 a 140: Certificado de envío y recepción emitido por la OJV, N°208403, N° escrito 47041, de 06.12.2023; fotocopia simple de certificado de título de abogada de doña Loreto Fernanda Salas Soto; fotocopia simple de certificado de título de abogado de don Diego Fernando Figueroa Rivera; fotocopia simple de cédula nacional de identidad de don Diego Fernando Figueroa Rivera; fotocopia simple de cédula nacional de identidad de doña Loreto Fernanda Salas Soto; escrito de Delega Poder de la parte reclamada; certificación firmada por la señora Secretaria (S) del Tribunal, de 14.12.2023; Acta de audiencia de conciliación; resolución que provee las presentaciones precedentes y testimonio de su notificación.

A fojas 141 a 145: Resolución del Tribunal recibiendo la causa a prueba, testimonio de su notificación y comprobante de notificación de Correos de Chile.

A fojas 146 a 151: Certificado de envío y recepción emitido por la OJV, N°317335, N° escrito 69509, de 17.03.2025; escrito de la parte reclamante interponiendo Recurso de Reposición con apelación en subsidio; resolución que provee la presentación precedente, falla el Recurso de Reposición y testimonio de su notificación.



A fojas 152 a 155: Certificado de envío y recepción emitido por la OJV, N°322824, N° escrito 70399, de 31.03.2025; escrito de la parte reclamante presentando nómina de testigos; resolución que provee la presentación precedente y testimonio de su notificación.

A fojas 156 a 192: Aviso enviado al testigo don Luis Campos Avilés, de 03.04.2025; aviso enviado al testigo don Eugenio Mujica Appiani, de 03.04.2025; comprobante de notificación de Correos de Chile; certificado de envío y recepción emitido por la OJV, N°328890, N° escrito 71624, de 21.04.2025; fotocopia simple de cédula nacional de identidad de don Manuel Alejandro Lara Álvarez; escrito de Delega Poder de la parte reclamada; certificación firmada por el señor Secretario del Tribunal, de 22.04.2025, a fojas 164; certificado de envío y recepción emitido por la OJV, N°329217, N° escrito 71702, de 22.04.2025; fotocopia simple de cédula nacional de identidad de don Rodrigo Andrés Hernández Rivano; fotocopia simple de certificado de título de abogado de don Rodrigo Andrés Hernández Rivano; escrito de Delega Poder de la parte reclamante; certificación firmada por el señor Secretario del Tribunal, de 22.04.2025, a fojas 169; acta de audiencia de prueba testimonial, donde se proveyeron las delegaciones precedentes; identificación del ítem de archivo no escaneable, a fojas 176; escrito de la parte reclamante acompañando documentos; resolución que provee las presentaciones precedentes y testimonio de su notificación.

A fojas 193 a 205: Certificación de Custodia 19-2025, firmada por el señor Secretario del Tribunal, de 28.04.2025; acta de audiencia de percepción documental; certificado de envío y recepción emitido por la OJV, N°333604, N° escrito 72648, de 06.05.2025; escrito de observaciones a la prueba de la parte reclamante; resolución que provee las presentaciones precedentes y testimonio de su notificación.

A fojas 206 a 209: Certificado de envío y recepción emitido por la OJV, N°397048, N° escrito 85465, de 12.12.2025; escrito de la parte reclamante informando cambio de domicilio; resolución que provee la presentación precedente y testimonio de su notificación.

A fojas 210 a 213: Certificado de envío y recepción emitido por la OJV, N°402029, N° escrito 86381, de 31.12.2025; escrito de la parte reclamante informando cambio de domicilio; resolución que provee la presentación precedente y testimonio de su notificación.

A fojas 214 a 215, Resolución del Tribunal citando a las partes a oír sentencia y testimonio de su notificación.

Con lo relacionado y,

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 31-03-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
74f29f6786da4909912bab4e722a8955





TERCER TRIBUNAL
TRIBUTARIO Y ADUANERO
Región Metropolitana de Santiago

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por escrito de fecha 13.04.2023, don Carlos Alfonso Martínez Concha, en representación de **QUADREM CHILE LIMITADA**, RUT N°76.311.940-8; dedujo reclamo en contra de las Liquidaciones N°477 a N°493, de 30.08.2022, practicadas por el **SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS XV DRM SANTIAGO ORIENTE**, representado por su Directora, doña María José Castillo Vejar; actos administrativos tributarios que determinaron textualmente, conforme impresión de pantalla:



XV DIRECCIÓN REGIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN N°2
GRUPO N° 4

LIQUIDACIÓN (ES) N°(s)	477 al 493
SANTIAGO,	30.08.2022

R.U.T. N°	77.546.140-3
CITACIÓN Art. 63 CODIGO TRIBUTARIO N°	160
FECHA	25.04.2022

F 3283

CONTRIBUYENTE:	QUADREM CHILE LIMITADA
DOMICILIO:	Rosario Norte 100, Of. 1301
COMUNA:	Las Condes
ACTIVIDAD - GIRO:	Promoc.Comerc.Serv.Mercado Elect.Serv.Tec.Fin.Semin.Talleres.Export
REP. LEGAL:	Eugenio Aldo Mujica Apiani RUT: 7.754.247-7
REP. LEGAL:	Luis Andres Campos Aviles RUT: 12.415.975-K
REP. LEGAL:	Daniela Valeria Miguel Mendivil RUT: 14.696.679-9

IMPUESTOS ADEUDADOS A: Agosto 2022

LIQUIDACIÓN N°	IDENTIFICACIÓN DEL IMPUESTO	PERIODO TRIB. (mm - aaaa)	IMPUESTO (Monto \$)	REAJUSTE (Art.53 I.1CT)		INTERÉS (Art.53 1.3 CT)		MULTA (Art.97 N°2 CT)		MULTA (Art.97 N°11 CT)	TOTAL \$
				%	Monto	%	Monto	%	Monto		
477	PRIMERA CATEGORÍA DE LA LIR (ART. 1° DL 824/74)	abr-19	1.046.436.258	21,50	224.983.795	60,0	762.852.032		0,00	0	2.034.272.085
478	UNICO ARTICULO 21º, INC. TERCERO LIR D.L. 824/74	abr-19	31.194.292	21,50	6.706.773	60,0	22.740.639		0,00	0	60.641.704
479	IMPTO. ADIC. ART. 59 INC PRIMERO DE LA LIR (ART. 1° DL 824/74)	oct-19	182.794.845	19,30	35.279.405	51,0	111.217.868		60,00	130.844.550	460.136.668
480	PRIMERA CATEGORÍA DE LA LIR (ART. 1° DL 824/74)	abr-20	250.224.357	17,00	42.538.141	42,0	122.960.249			0	415.722.747
481	UNICO ARTICULO 21º, INC. TERCERO LIR D.L. 824/74	abr-20	290.802.512	17,00	49.436.427	42,0	142.900.354			0	483.139.293
482	IMPTO. ADIC. ART. 59 INC PRIMERO DE LA LIR (ART. 1° DL 824/74)	abr-20	975.885.562	16,60	95.597.003	42,0	282.022.677		60,00	402.889.539	1.356.394.781
483	REINTEGRO ARTICULO 97 DE LA LIR (ART. 1° DL 824/74)	may-20	319.293.662	16,60	53.002.748	42,0	156.364.492		60,00	229.377.846	752.038.748
484	IMPTO. ADIC. ART. 59 INC PRIMERO DE LA LIR (ART. 1° DL 824/74)	may-20	71.416.820	16,60	11.855.192	40,5	33.725.165		60,00	49.963.207	166.960.384
485	IMPTO. ADIC. ART. 59 INC PRIMERO DE LA LIR (ART. 1° DL 824/74)	jun-20	54.664.316	16,70	9.128.941	39,0	24.879.370		60,00	38.275.954	126.948.581
486	IMPTO. ADIC. ART. 59 INC PRIMERO DE LA LIR (ART. 1° DL 824/74)	jul-20	71.180.110	16,80	11.958.258	37,5	31.176.888		60,00	49.883.021	164.198.277
487	IMPTO. ADIC. ART. 59 INC PRIMERO DE LA LIR (ART. 1° DL 824/74)	ago-20	68.294.781	16,70	11.405.228	36,0	28.692.003		60,00	47.820.006	156.212.018
488	IMPTO. ADIC. ART. 59 INC PRIMERO DE LA LIR (ART. 1° DL 824/74)	sept-20	33.438.941	16,50	5.517.425	34,5	13.439.946		60,00	23.373.820	75.770.132
489	IMPTO. ADIC. ART. 59 INC PRIMERO DE LA LIR (ART. 1° DL 824/74)	nov-20	18.459.427	15,00	2.768.914	31,5	6.686.927		60,00	12.737.005	40.652.273
490	IMPTO. ADIC. ART. 59 INC PRIMERO DE LA LIR (ART. 1° DL 824/74)	dic-20	30.678.039	15,10	4.632.384	30,0	10.593.127		58,00	20.480.045	66.383.595
491	UNICO ARTICULO 21º, INC. TERCERO LIR D.L. 824/74	abr-21	1.673.239.018	13,70	229.233.745	24,0	456.593.463			0	2.359.066.226
492	REINTEGRO ARTICULO 97 DE LA LIR (ART. 1° DL 824/74)	may-21	680.755.372	13,30	90.540.464	24,0	185.111.001		50,00	385.647.918	1.342.054.755
493	REINTEGRO ARTICULO 97 DE LA LIR (ART. 1° DL 824/74)	jul-21	176.933.116	12,60	22.293.573	21,0	41.837.605		46,00	91.644.277	332.708.571
	TOTAL		5.575.691.428		906.878.416		2.433.793.806			1.476.937.188	10.393.300.838

SEGUNDO: Que, al efecto, los argumentos y fundamentos del reclamo se expusieron al siguiente tenor:

1).- Que, en cuanto a los antecedentes del proceso de fiscalización, expuso lo siguiente:

a).- Que, Quadrem Chile Limitada, es una empresa que pertenece al grupo internacional SAP cuya principal actividad es proveer de Ariba Network, una plataforma virtual, sobre la cual opera un mercado electrónico global, abierto, independiente y neutral, permitiendo, a través de Internet, hacer más eficiente la relación entre las compañías compradoras y sus proveedores.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 31-03-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
74f29f6786da4909912bab4e722a8955



Timbre Electrónico

b).- Que, con fecha 25.04.2022, el Servicio de Impuestos Internos¹ emitió la Citación N°160 a Quadrem Chile, en virtud del artículo 63 del Código Tributario², para efectos de verificar el correcto cumplimiento de la declaración y pago del Impuesto de Primera Categoría, Impuesto Único del Artículo 21 e Impuesto Adicional, para los Años Tributarios³ 2019, 2020 y 2021, parte del programa denominado: “Análisis subdeclaración o incorrecta determinación de la RLI por utilización de esquemas tributarios”. Agrega que, con fecha 29.06.2022, la sociedad dio respuesta a la Citación, acompañando una serie de documentos y antecedentes.

c).- Que, con fecha 19.07.2022, el SII efectuó un nuevo requerimiento de antecedentes, por correo electrónico, contestado oportunamente junto con la documentación requerida.

2).- Que, en cuanto a los fundamentos que desvirtúan la procedencia de las Liquidaciones N°477 a N°493 y sus 5 partidas, expuso lo siguiente:

a).- Que relacionado a la **Partida N°1**, que señala: “*Acreditar la correcta tributación de las remesas exentas efectuadas para los Años Tributarios 2019, 2020 y 2021 por montos brutos de \$398.358.038; \$1.844.827.161 y \$10.791.657.607, informadas en la declaración jurada sobre operaciones en Chile, formulario N°1946 según folios N°375401; 375401 y 375402, respectivamente, que se haya retenido, declarado y enterado el respectivo Impuesto Adicional y que cumplen con los requisitos para ser deducido como gasto necesario para producir la renta, acreditando su efectividad y naturaleza*”, la contribuyente alega lo siguiente:

i.- Que, no obstante que se entregaron una serie de antecedentes y explicaciones durante la etapa de fiscalización, el SII consideró que no fueron suficientes para validar que las remesas realizadas por Quadrem Chile a su relacionada extranjera, Quadrem Netherlands, corresponden a la remuneración de un mandato o comisión mercantil.

ii.- Que las Liquidaciones impugnadas hacen una diferenciación respecto de la naturaleza de las remesas efectuadas, gravando, por una parte, con una tasa de 15% por el uso o goce

¹ En adelante SII.

² En adelante CT

³ En adelante AT





TERCER TRIBUNAL
TRIBUTARIO Y ADUANERO
Región Metropolitana de Santiago

de software y, por otra, con una tasa de retención del 45% por aplicación del artículo 74, N°4, en relación con el artículo 21, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta⁴.

iii.- Que, durante el período fiscalizado, la sociedad contribuyente pagó a Quadrem Netherlands para los AT 2019, 2020 y 2021, los montos de \$398.358.038.-, \$1.844.827.161.- y \$10.791.657.607.-, por concepto de comisiones. Agrega que, debido a la naturaleza jurídica de los servicios prestados por la compañía neerlandesa, la sociedad no retuvo Impuesto Adicional alguno, por aplicación del N°2, del inciso 4, del artículo 59, de la LIR, que exonera del Impuesto Adicional a las comisiones.

iv.- Que las remesas efectuadas por la sociedad contribuyente se enmarcan en un contrato de fecha 26.11.2007, donde acordaron un Mandato Comercial por el que la empresa chilena encargó a la compañía neerlandesa la realización de diversas gestiones por su cuenta y riesgo. Transcribe al efecto, la cláusula primera del contrato.

v.- Que, al ser suscrito este contrato en el año 2007, hay ciertos aspectos del negocio que se han visto modificados por el avance la tecnología. Es por ello que, hoy en día, todas las operaciones antes señaladas se prestan por medio de una plataforma denominada Ariba Network.

vi.- Que esta plataforma es un servicio de host que permite a los proveedores y a los compradores establecer relaciones y realizar transacciones en Internet.

vii.- Que, así, los proveedores se conectan a la red para establecer una relación con compradores, permitiéndose el procesamiento electrónico de los pedidos y las facturas con los proveedores existentes, sin perjuicio que la herramienta Ariba Discovery permite también la búsqueda de nuevos proveedores.

viii.- Que, después de que un proveedor acepte una invitación, el comprador puede ver los catálogos del proveedor y realizar pedidos. Agrega que, los proveedores reciben los pedidos y pueden crear y enviar confirmaciones de ellos, avisos de expedición avanzados y facturas si el comprador acepta estos documentos; además, el comprador puede enviar documentos de pago (avisos de envío) al proveedor, para documentar la transferencia de pagos.

ix.- Que el proceso de compra, se puede graficar conforme el siguiente cuadro:

⁴ En adelante LIR.





TERCER TRIBUNAL
TRIBUTARIO Y ADUANERO
Región Metropolitana de Santiago



x.- Que, para los AC 2018 a 2020, Quadrem Netherlands era el encargado de sostener el Marketplace denominado Ariba Network, entregando las herramientas a Quadrem Chile para que pueda suscribir contrato con nuevos miembros en el ámbito del mercado electrónico.

xi.- Que, adicionalmente, Quadrem Chile mantiene vigente un “Acuerdo de Sublicencia de propiedad intelectual, hosting y asistencia técnica” con Quadrem Netherlands, donde esta última otorga a Quadrem Chile el derecho a comercializar la Propiedad Intelectual correspondiente al Marketplace, así como la documentación, mejoras asociadas, y conocimientos técnicos relacionados con esta propiedad intelectual.

xii.- Que, en este contexto, Quadrem Netherlands cobra una comisión por cada una de las operaciones realizadas en la plataforma, porque versa sobre una operación mercantil individualmente determinada que posibilita que los clientes de Quadrem Chile realicen un determinado negocio que, de no existir su intervención, nunca se habría concretado.

xiii.- Que el SII ha interpretado, en el Oficio N°2058, de 19.07.2016, que las actividades a nivel internacional denominadas Market Finder buscan unir a las partes, es decir, buscarle al comprador lo que necesita y al vendedor tratar de comercializarle su oferta; agrega que, cuando se logra consolidar la operación, percibe una comisión por su trabajo, constituye una comisión mercantil y, por tanto, exenta de Impuesto Adicional.⁵

⁵ En adelante IA.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 31-03-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
74f29f6786da4909912bab4e722a8955





TERCER TRIBUNAL
TRIBUTARIO Y ADUANERO
Región Metropolitana de Santiago

xiv.- Que la labor que cumple Quadrem Netherlands es permitir el cierre de negocios entre usuarios nacionales inscritos en la plataforma, cuya relación contractual solo se encuentra formalizada con Quadrem Chile y otros usuarios de todo el mundo.

xv.- Que, por lo anterior, fue necesaria la suscripción de un contrato de Mandato Comercial para posibilitar que los clientes nacionales pudieran efectuar transacciones en la plataforma de Marketplace. Agrega que, de lo contrario, las partes no podrían haber participado en remates electrónicos ni en la compra o venta de bienes o servicios, ya que Quadrem Chile solo se encargaba de mantener la relación contractual con ellos, pero en ningún caso realizaba la labor de unir a las partes en una transacción.

xvi.- Que, Quadrem Netherlands, era precisamente quien se encargaba de sostener el Marketplace, con amplia experiencia global en la captación de nuevos miembros de la plataforma y también en actos comerciales en el ámbito del comercio y mercados electrónicos, como también en la obtención de remates y solicitudes electrónicas para servicios de cotización. Agrega que, por dichas tareas ejecutadas en el extranjero, cobró una comisión por cada una de las transacciones comerciales que lograron concretarse.

xvii.- Que el SII estima que no se ha acreditado la efectividad de las operaciones desarrolladas por Quadrem Netherlands en el marco del Mandato Comercial, por lo que considera improcedente que los pagos realizados correspondan a remesas catalogadas como comisiones mercantiles.

b).- Que en cuanto a la errónea aplicación del Impuesto Único del artículo 21 de la LIR, concepto Liquidado N°1, expone lo siguiente:

i.- Que, en cuanto al concepto "Servicios", las Liquidaciones señalan que se estima que Quadrem Chile es quien realiza o presta los servicios de consultoría a sus clientes y, sin retribución o vinculación alguna, se le está pagando un 25% de estos servicios a Quadrem Netherlands.

ii.- Que, por dicha razón, concluye que corresponde aplicar a las remesas efectuadas, la tributación contemplada en el artículo 21 de la LIR, con tasa de 45% por aplicación del inciso 11 (AT 2019 y AT 2020) e inciso 5 (AT 2021), del N°4, del artículo 74, del mismo cuerpo legal.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 31-03-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
74f29f6786da4909912bab4e722a8955





TERCER TRIBUNAL
TRIBUTARIO Y ADUANERO
Región Metropolitana de Santiago

iii.- Que, el SII arriba a otra conclusión, en razón a que los servicios que presta la sociedad contribuyente dicen relación precisamente con servicios de consultoría que se vinculan directamente con la operación de la plataforma Ariba Network.

iv.- Que, en efecto, durante el proceso de fiscalización, se aportaron diversos contratos suscritos con clientes, donde se describen cada una de las actividades desarrolladas.

v.- Que se tratan servicios complementarios pero necesarios para la operación principal, por cuanto corresponden al soporte contractual de las transacciones que se desarrollan en la plataforma de Ariba Network.

vi.- Que, también, en algunos casos, se contemplan servicios de inteligencia de mercado, proceso de abastecimiento, gestión de conocimiento, mejores prácticas y asesoría experta, con el objetivo de potenciar y optimizar el desarrollo de las transacciones que se realizan en la plataforma.

vii.- Que son servicios accesorios que van en directo beneficio de las transacciones que se realizan como actividad principal. Agrega que resulta claro que, sin la actividad principal, estos ingresos no serían nunca percibidos por Quadrem Chile, por lo que el pago de la comisión sobre ellos se justifica, por cuanto en la ejecución del mandato comercial suscrito con Quadrem Netherlands se requiere de este soporte contractual para el correcto desarrollo de las transacciones que realizan proveedores y compradores.

viii.- Que la realización de otras operaciones, que por su naturaleza pudieran calificarse de civiles, como la prestación de determinados servicios, se presumen asimismo mercantiles, porque precisamente vienen a complementar accesoriamente la operación principal de Quadrem Netherlands, según se infiere de la interpretación a contrario sensu, del inciso 2, del N°1, del artículo 3 del Código de Comercio, que se hace en el Oficio N°4654, de 24.11.2003.

ix.- Que no resulta cierto que no exista retribución o vinculación alguna con Quadrem Netherlands, por cuanto estos servicios se enmarcan en las actuaciones previstas en las letras a, b, c y d, del Mandato Comercial ya mencionado.

x.- Que la misma situación acontece con los servicios prestados a otras sociedades del Grupo SAP en el exterior. Agrega que, al respecto, se debe manifestar que estas prestaciones se refieren a: 1) servicios profesionales y de consultoría; 2) diseño y desarrollo de productos para su comercialización; 3) servicios de soporte y mantenimiento; 4) servicios

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 31-03-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
74f29f6786da4909912bab4e722a8955





TERCER TRIBUNAL
TRIBUTARIO Y ADUANERO
Región Metropolitana de Santiago

de entrenamiento y educación; 5) administración de datos globales; 6) servicios de marketing, venta y preventa; 7) servicios de hosting y procesamiento de data y otros servicios.

xi.- Que, para acreditar la naturaleza de los servicios prestados, se adjuntaron durante la etapa de fiscalización las respectivas facturas y detalle de las actividades realizadas.

xii.- Que se tratan de actividades accesorias que vienen a complementar el negocio y actividad principal, que corresponde a la explotación de la plataforma Ariba Network a nivel global, pero en este caso realizada por otras entidades del grupo SAP, localizadas en países donde no existe presencia de Quadrem o Ariba y, por consiguiente, que no cuentan con el equipo humanos y herramientas para ejecutar ellos mismo este negocio.

xiii.- Que, por ello, el ingreso que se obtiene por la prestación de estos servicios accesorios es también considerado en la base de cálculo que se utilizó para la determinación de la comisión pagada a Quadrem Netherlands, puesto que solo en Quadrem Chile se reconocieron como tal.

xiv.- Que no corresponde que se aplique la tributación contemplada en el artículo 21 de la LIR, toda vez que se trata de pagos que están debidamente justificados y que fueron realizados a propósito del contrato de Mandato Comercial de 26.11.2007.

c).- Que, en cuanto a la errónea aplicación del IA, concepto Liquidado N°2, expone lo siguiente:

i.- Que el SII decidió aplicar IA, con tasa 15%, al concepto de “Suscripción de Soluciones”, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1, del artículo 59, de la LIR.

ii.- Que, para justificar dicha conclusión, se indica que las remesas efectuadas por Quadrem Chile a Quadrem Netherlands, vinculadas al 25% de los ingresos facturados a clientes respecto a suscripción de soluciones Ariba, corresponden a pagos por el uso y explotación de programas computacionales con un modelo de negocio o servicio denominado SaaS.

iii.- Que, al respecto, la Circular SII N°42, de 2020, que imparte instrucciones sobre la tributación y régimen de administración del Impuesto al Valor Agregado a servicios realizados por prestadores domiciliados o residentes en el extranjero señala que: *“Dichos servicios, análogos al concepto de corretaje, importan una intermediación asalariada a las*

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 31-03-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
74f29f6786da4909912bab4e722a8955





TERCER TRIBUNAL
TRIBUTARIO Y ADUANERO
Región Metropolitana de Santiago

partes con el fin de facilitarles la conclusión de sus contratos, cualquiera sea la forma en que dicha intermediación se lleve a cabo, esto es, mediante plataformas digitales u otros medios”.

iv.- Que la remuneración que recibe Quadrem Netherlands, por el uso de la plataforma Ariba Network, que facilita la conclusión de negocios, constituye una comisión mercantil que Quadrem Chile debe pagar y, por cierto, soportar como parte de su costo en la comercialización de las suscripciones y membresías a los clientes nacionales.

v.- Que las suscripciones que comercializa Quadrem Chile tienen por objeto maximizar los beneficios de la plataforma Ariba Network, proporcionando funcionalidades y servicios adaptados al volumen financiero con el que se realizan transacciones en la plataforma. Agrega que, además, el valor de dicha suscripción es determinada por el volumen de documentos con el que se realizan transacciones en Ariba Network y también por la cantidad de tecnologías de automatización y soporte que requiere cada cliente.

vi.- Que, en definitiva, no existe un uso, goce o explotación de programas computacionales, sino una intermediación que realiza Quadrem Netherlands mediante una plataforma digital denominada Ariba Network. Así, conforme lo señala la Circular SII N°42, de 2020: “(...) sea que se trate de una comisión propiamente tal, un corretaje o intermediación de carácter mercantil, caso en el cual procede la exención de IA”.

d).- Que, en cuanto al cumplimiento del límite de gasto aceptado, referente al 4% de los ingresos del giro, por los conceptos indicados en el inciso 1 del artículo 59, en relación con el N°12, del artículo 31, ambos contenidos en la LIR, concepto Liquidado N°3, expone lo siguiente:

i.- Que, en relación con esta partida, se debe señalar que el SII determinó liquidar por este concepto sólo respecto de los AT 2020 y AT 2021, efectuando agregados a la RLI por \$868.820.146.- y \$6.235.544.232.-, respectivamente.

ii.- Que estas diferencias corresponden a la parte de las remesas por comisiones que el SII recalificó a pagos por uso y goce de software y que gravó con tasa 15%, según se explicó en relación con el Concepto Liquidado N°2.

e).- Que, en cuanto a la improcedencia del agregado a la determinación de la RLI conforme al artículo 31, inciso 3, de la LIR, concepto Liquidado N°4, expone lo siguiente:

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 31-03-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
74f29f6786da4909912bab4e722a8955





TERCER TRIBUNAL
TRIBUTARIO y ADUANERO
Región Metropolitana de Santiago

i.- Que, respecto al AT 2019, se resolvió agregar a la RLI las remesas efectuadas en enero y febrero del 2018, por la suma de \$331.076.226.-, correspondientes al AT 2019, recalificadas como uso goce o explotación de programas computacionales, presuntamente afectas con una tasa de retención del 15%, por las que no se retuvo el IA.

ii.- Que, respecto de las remesas efectuadas a Quadrem Nertherlands, en razón de la naturaleza jurídica de los servicios prestados, no se retuvo IA alguno, por aplicación del N°2, del inciso 4, del artículo 59, de la LIR, que declara exentas de dicho impuesto a las comisiones.

f).- Que relacionado a la **Partida N°2**, que señala: *“Acreditar que el monto rebajado en la Determinación de Renta Líquida Imponible de los Años Tributarios 2019 por \$3.581.769.835; 2020 por \$2.532.420.235.- y 2021 por \$3.888.811.313.-, por el concepto de “Ingresos Devengados del Exterior” informados en declaración jurada 1926 sobre Base Imponible de Primera Categoría y Datos Contables Balance, según folios N°2559566; 375401 y 375401, respectivamente, corresponden en su naturaleza a rentas de fuente extranjera, conforme al artículo 10 y 12 de la Ley sobre Impuesto a la Renta”*, la contribuyente alega lo siguiente:

i.- Que, dado que las rentas cuestionadas en esta partida son de fuente extranjera, sólo deben considerarse en base percibida y no en base devengada, en efecto, se refieren a servicios prestados por trabajadores contratados por Quadrem Chile en las dependencias de las compañías extranjeras relacionadas. Cita al efecto los artículos 10 y 12 del CT.

ii.- Que, para los AT fiscalizados, la sociedad contribuyente emitió diversas facturas por este tipo de servicios a sus compañías relacionadas, en razón de servicios que se prestaron para parte de trabajadores de Quadrem Chile en el extranjero.

iii.- Que, con el fin de acreditar lo anterior, durante la etapa de fiscalización se acompañaron análisis y antecedentes de los AT 2019, 2020 y 2021, donde se detalla claramente el nombre del trabajador, RUT, fecha de entrada y salida del país, contrato o proyecto para el cual se prestó el servicio, identificación de la compañía relacionada, número de factura emitida y su monto.

iv.- Que, no obstante, el SII decidió mantener su postura en orden a que los ingresos eran de fuente nacional y no extranjera, empero que los servicios fueron finalmente prestados a clientes que no tienen domicilio o residencia en Chile.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 31-03-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
74f29f6786da4909912bab4e722a8955





TERCER TRIBUNAL
TRIBUTARIO Y ADUANERO
Región Metropolitana de Santiago

v.- Que prácticamente todos los servicios prestados ceden en beneficio del desarrollo de la plataforma Ariba Networks.

vi.- Que, sin perjuicio de los diversos viajes que debieron realizar al extranjero los trabajadores de Quadrem Chile, resulta evidente que existen diversos actores económicos que se encuentran ubicados en países distintos, lo que ocurre porque además el país donde se suscribe el contrato puede ser diferente de donde está ubicado el servidor que aloja el sistema o desde donde se presentan los servicios.

vii.- Que queda meridianamente claro que Quadrem Chile recibe pagos por los servicios profesionales o técnicos prestados a sociedades relacionadas no domiciliadas o residentes en el país, lo que constituyen un elemento accesorio respecto de rentas cuya fuente se encuentra en el extranjero, ya que las actividades principales se encuentran desarrolladas fuera de Chile.

viii.- Que, en consecuencia, respecto de estas rentas de fuente extranjera, el Impuesto de Primera Categoría se aplica conforme el artículo 12 de la LIR, sobre las rentas percibidas del exterior y no como lo hace el SII en las Liquidaciones que se reclama.

3).- Que, finalmente, a fojas 101 de autos, pide textualmente:

"SOLICITO A SS.: *se sirva tener por presentado Reclamo Tributario en contra de las Liquidaciones N° 477 a 493 de fecha 30 de agosto de 2022, emitidas por la Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos, acogerlo a tramitación, ordenando:*

1.- *Que se dejen sin efecto, en todo o en parte, las Liquidaciones N° 477 a 493 de fecha 30 de agosto de 2022.*

2.- *Que se condene en costas al Servicio de Impuestos Internos".*

TERCERO: Que, por su parte, el SII, mediante escrito de fojas 113, evacuó el traslado conferido en los siguientes términos:

Los Hechos:

Indica que contesta el reclamo tributario en contra de las **Liquidaciones N°477 a N°493, de 30.08.2022**, emitida por la **SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS XV DRM SANTIAGO ORIENTE**, cuyos antecedentes fueron:

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 31-03-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
74f29f6786da4909912bab4e722a8955





TERCER TRIBUNAL
TRIBUTARIO Y ADUANERO
Región Metropolitana de Santiago

- 1).- Que la sociedad reclamante, Quadrem Chile Limitada, es una contribuyente de primera categoría que tributa en base a renta efectiva con contabilidad completa, inició actividades con fecha 24.01.2001, registró el giro de Venta al por mayor no especializada y agregó a éste, con fecha 07.02.2003, el giro de Otras Actividades de Servicio de apoyo a las empresas, acogido a partir del 01.01.2017 al régimen de imputación parcial de créditos del artículo 14 B, de la LIR.
- 2).- Que para los AT 2019 y 2020 se encontró acogido al Régimen de Renta General Semi Integrado, contenido en el artículo 14 letra B, actualmente artículo 14 letra A, de la LIR.
- 3).- Que para el Año Tributario 2021, la sociedad contribuyente se encuentra acogida y declara sus rentas conforme al Régimen del Artículo 14, Letra A), de la LIR.
- 4).- Que, el origen del actual proceso de fiscalización, se vincula a la revisión efectuada a la sociedad contribuyente para el AT 2018, que culminó con la dictación de las Liquidaciones N°728, N°729 y N°730, de 30.09.2021, actos administrativos respecto de los cuales la contribuyente, con fecha 15.11.2021, interpuso Recurso de Reposición Administrativa Voluntaria⁶, etapa que culminó con la dictación de la Resolución Exenta N°146067, de 21.03.2022, haciendo lugar en parte a lo solicitado, confirmando las Liquidaciones N°729 y N°730, y dejando sin efecto la Liquidación N°728. Agrega que, posteriormente, la contribuyente interpuso reclamo ante el Segundo Tribunal Tributario y Aduanero⁷ de la Región Metropolitana.
- 5).- Que se tomaron en consideración los antecedentes de la revisión efectuada a la contribuyente para el AT 2018, donde se detectaron remesas realizadas a empresas sin domicilio ni residencia en Chile afectas a IA, que no fue declarado ni pagado por la sociedad contribuyente al momento de la remesa, por tanto, debido a que se detectó la existencia de operaciones similares para los ejercicios tributarios siguientes, conforme lo establecido en el artículo 59 del CT, se inició un nuevo proceso de fiscalización a través de la Citación N°160, de 25.04.2022, notificada por medio de correo electrónico dirigido a la casilla luis.campos@sap.com.

⁶ En adelante RAV.

⁷ En adelante TTA.





6).- Que la fiscalización se inició en el marco de la verificación del correcto cumplimiento de la declaración y pago del Impuesto de Primera Categoría, Impuesto Único del Artículo 21 e IA, contenidos en la LIR, para los AT 2019, 2020 y 2021, lo que forma parte del programa denominado “Análisis subdeclaración o incorrecta determinación de la RLI por utilización de esquemas tributarios”, cuyo alcance está referido a la revisión de la correcta retención del IA y de ser pertinente su correcta deducción como gasto necesario para producir la renta, durante los periodos señalados.

7).- Que las partidas citadas corresponden a las siguientes:

a).- Partida N° 1: “Acreditar la correcta tributación de las remesas exentas efectuadas para los Años Tributarios 2019, 2020 y 2021 por montos brutos de \$398.358.038; \$1.844.827.161 y \$10.791.657.607, informadas en la declaración jurada sobre operaciones en Chile, formulario N°1946 según folios N°375401; 375401 y 375402, respectivamente, que se haya retenido, declarado y enterado el respectivo Impuesto Adicional y que cumplen con los requisitos para ser deducido como gasto necesario para producir la renta, acreditando su efectividad y naturaleza”.

b).- Partida N°2: “Acreditar que el monto rebajado en la Determinación de Renta Líquida Imponible de los Años Tributarios 2019 por \$3.581.769.835; 2020 por \$2.532.420.235 y 2021 por \$3.888.811.313, por el concepto de “Ingresos Devengados del Exterior” informados en declaración jurada 1926 sobre Base Imponible de Primera Categoría y Datos Contables Balance, según folios N°2559566; 375401 y 375401, respectivamente, corresponden en su naturaleza a rentas de fuente extranjera, conforme al artículo 10 y 12 de la Ley sobre Impuesto a la Renta”.

8).- Que, el contribuyente, mediante escrito de 18.05.2022, solicitó prórroga para dar respuesta a Citación N°160, de 25.04.2022, siendo otorgada mediante Resolución Exenta N°1355, de 23.05.2022, por el plazo de un mes, acto que fue notificado vía correo electrónico de igual fecha, dirigido a la casilla luiscampos@sap.com, según consta en certificado de notificación N°8565588.

9).- Que, con fecha 29.06.2022, dentro del plazo legal establecido en el artículo 63 del CT, la sociedad contribuyente dio respuesta a la Citación N°160.

10).- Que, analizada la información acompañada por la sociedad contribuyente en su respuesta a la Citación, el SII, con fecha 19.07.2022 le solicitó acompañar antecedentes





TERCER TRIBUNAL
TRIBUTARIO Y ADUANERO
Región Metropolitana de Santiago

adicionales a los ya aportados, con el fin de sustentar los argumentos señalados en escrito aclaratorio de respuesta a la Citación, referente a la partida citada N°2.

11).- Que mediante una muestra realizada a la facturación emitida por Quadrem Chile, referente a servicios prestados a compañías relacionadas en sus dependencias ubicadas en el extranjero, para cada período tributario analizado, respecto a las facturas emitidas N°3, N°24, N°38, N°41, N°42 y N°98, del AT 2019; así como la N°220, N°253, N°266 y N°267, del AT 2020; y finalmente la N°322, N°343, N°362 y N°380, del AT 2021, se solicitó lo siguiente:

a).- Acompañar informes, estados de pago, anexos de servicios prestados, calendarios de actividades ejecutadas en razón a servicios prestados a relacionadas en el extranjero.

b).- Detalle de anexos de facturas u otro documento, que señale el desglose de los elementos considerados por Quadrem Chile para determinar los montos facturados a compañías sin domicilio ni residencia en Chile.

c).- Contratos de Prestación de Servicios vinculados entre Quadrem Chile y la compañía sin domicilio ni residencia en Chile, asociando para cada factura de la muestra, cuál es él o los tipos de servicios ejecutados por personal contratado por Quadrem Chile, relacionando éste o éstos adicionalmente, con los servicios definidos en contratos ya señalados.

12).- Que, con fecha 02.08.2022, la sociedad contribuyente dio cumplimiento al requerimiento del SII, acompañando antecedentes documentales y análisis al expediente electrónico N°3520241.

13).- Que para el AT 2019, la sociedad contribuyente determinó un pago de impuesto según lo informado en el código 91, por la suma de \$602.353.615.-, a través de su Declaración de Impuesto a la Renta mediante F22, folio N°233955939, de 25.04.2019.

14).- Que para el AT 2020, la sociedad contribuyente solicitó devolución código 87, ascendiente a \$314.885.229.-, monto compuesto por el saldo de Pagos Provisionales actualizados, código 36, a través de su Declaración de Impuesto sobre la Renta mediante F22, folio N°347983070, de 30.04.2020. Agrega que dicha devolución fue autorizada y depositada al contribuyente con fecha 25.05.2020, por la suma total de \$319.293.622.-

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 31-03-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
74f29f6786da4909912bab4e722a8955





TERCER TRIBUNAL
TRIBUTARIO Y ADUANERO
Región Metropolitana de Santiago

15).- Que, por último, para el AT 2021, la sociedad contribuyente solicitó devolución código 87, ascendiente a \$840.362.375.-, monto compuesto por el saldo de Pagos Provisionales actualizados, cód. 36, a través de su Declaración de Impuesto sobre la Renta, mediante F22, folio N°343758661, de 30.04.2021. Agrega que dicha devolución fue autorizada y depositada al contribuyente con fecha 26.05.2021, por la suma total de \$680.755.372.- y con fecha 23.07.2021, por un monto ascendente a \$176.933.116.-

16).- Que, respecto al hecho de que las liquidaciones reclamadas son parte de un proceso de fiscalización previo y ajustado a derecho, expone los siguientes argumentos:

a).- Que el SII, en la emisión de la Resolución reclamada, ha actuado dentro del marco legal que regula las actuaciones de todo órgano de la administración del Estado, la que ha sido consecuencia de un procedimiento de fiscalización efectuado en virtud de las facultades otorgadas por el CT y la Ley Orgánica del propio SII.

b).- Que, con relación al resultado tributario declarado por la sociedad contribuyente, y la solicitud de devolución de impuestos efectuada para el AT2018, esto no da lugar al nacimiento de un derecho por el solo hecho de solicitarlo y, en este caso, por haber sido liberado en dos períodos distintos, previo al proceso de fiscalización.

c).- Que, en el sentido anterior, los artículos 59 y siguientes del CT autorizan a la Autoridad Tributaria para examinar y revisar las declaraciones que, según lo previsto en el artículo 29 del mismo cuerpo legal, los contribuyentes presentan, con el objeto de determinar un impuesto.

d).- Que, de esta manera, con el fin de que el SII verifique la exactitud de las declaraciones u obtenga información, los artículos 60 y 63 del CT lo facultan para examinar inventarios, balances, libros de contabilidad y documentos del contribuyente, pudiendo hacer uso para tales efectos de todos los medios legales, por lo que puede afirmarse que toda declaración de impuestos tiene el carácter de provisoria, dado que pueden ser siempre revisadas por parte del SII dentro de los plazos legales para verificar la certeza, legalidad y verosimilitud del derecho que invoca un contribuyente en su declaración de impuestos.

e).- Que la Autoridad Tributaria ha actuado respetando plenamente el principio de legalidad en las actuaciones de los órganos del Estado y ha informado debidamente el alcance de cada una de las actuaciones de fiscalización, en este contexto, previamente a la emisión de los actos reclamados se practicó, con fecha 25.04.2022, la Citación N°160, solicitándose detalles y antecedentes suficientes cuyo alcance estaba referido a la revisión

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 31-03-2026.

Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación

74f29f6786da4909912bab4e722a8955





de la correcta retención del impuesto adicional y de ser pertinente su correcta deducción como gasto necesario para producir la renta, proceso de fiscalización que ha sido debidamente informado a la sociedad contribuyente, quien ha tomado conocimiento cabal del objetivo del mismo.

f).- Que en las Liquidaciones impugnadas se encuentran perfectamente identificadas su parte expositiva en que se indican ampliamente los antecedentes de hecho y las normas legales que son pertinentes al caso concreto, su parte considerativa en que se exponen suficientemente los razonamientos de la autoridad para arribar a la conclusión, y cada uno de los elementos ponderados que permiten resolver de la forma en que la autoridad estima, de acuerdo al razonamiento lógico efectuado en los distintos considerandos; y su parte resolutive en que la autoridad emite un pronunciamiento respecto a los hechos y el derecho considerados.

17).- Que el reclamo es improcedente, fundamentado en las siguientes observaciones:

a).- Que tanto en la fiscalización relativa al AT 2018 como en la presente, donde el alcance de los períodos tributarios analizados abarcan desde el año 2019 al 2021, no se acreditó la efectividad de las operaciones desarrolladas por Quadrem Netherlands en el marco del Mandato Comercial suscrito con Quadrem Chile, por lo que es improcedente considerar que los pagos realizados por Quadrem Chile a su relacionada extranjera correspondan a remesas catalogadas como comisiones mercantiles y, por tanto, exentas de Impuesto Adicional, según lo establecido en el artículo 59 N°2, inciso 1, de la LIR.

b).- Que, en primer lugar, el SII debe analizar la naturaleza de los ingresos que sirvieron de base para determinar la remesa efectuada por la sociedad contribuyente residente en Chile, ingresos sobre los que se aplicó el 25% de comisión, identificándose dos grupos; 1) Suscripción de soluciones Ariba Network (Membresías); y 2) Servicios.

c).- Que, en segundo lugar, el SII debe definir el efecto impositivo relacionado a cada grupo, considerando todos los períodos tributarios bajo análisis, conforme el siguiente cuadro:





TERCER TRIBUNAL
TRIBUTARIO Y ADUANERO
Región Metropolitana de Santiago

Concepto	Remesas Catalogadas Comision Mercantil según Contribuyente			
	2.019	2.020	2.021	Total general
Rev. consulting FPP	121.753.682	542.110.233	1.512.903.361	2.176.767.276
Rev. other services (Nota Credito)			-21.161.839	-21.161.839
Rev. other services I/Co (FA)	-54.471.879	84.084.625	3.134.200.219	3.163.812.965
Rev. support and other support services I/Co (FA)			5.626.477	5.626.477
Sub-Total Servicios	67.281.802	626.194.857	4.631.568.218	5.325.044.878
Rev. Subscription Ariba Buyer			17.780.009	17.780.009
Transacciones/Membresía	331.076.226	1.200.852.294	6.160.160.639	7.674.734.723
Sub-Total Suscripción Soluciones	331.076.226	1.218.632.303	6.160.160.639	7.692.514.732
Total general	398.358.028	1.844.827.160	10.791.728.857	13.017.559.610

Fuente: Elaboración propia en base a antecedentes acompañados durante el proceso de fiscalización, respuesta a Citación N° 160 del 25.04.2022.

d).- Que, respecto al **Elemento 1**, “Comisiones pagadas a su socio extranjero, Quadrem Netherlands BV, su correcta tributación con el Impuesto Adicional y cumplimiento de los requisitos de la LIR para aceptar su deducción como gasto tributario”, la sociedad contribuyente no acompaña nuevos antecedentes ni argumentos sustanciales que desvirtúen la posición fiscal determinada por el SII, conforme los argumentos explicados en la Citación N°160, de 25.04.2022, en concordancia con la fiscalización correspondiente al AT 2018, respecto al análisis de la naturaleza de las remesas que Quadrem Chile realiza a su relacionada Quadrem Netherlands en la calidad de comisiones mercantiles, en el marco del Mandato Comercial suscrito entre estas compañías pertenecientes al grupo empresarial SAP.

e).- Que, en cuanto al argumento de la sociedad contribuyente del presunto error del SII referente a los servicios de intermediación según las instrucciones contenidas en la Circular N°42, de 2020, la contribuyente nuevamente indica que una de las soluciones que brinda la plataforma que ofrece a sus clientes es el Marketplace, señalando que corresponde a un servicio de intermediación realizado por la sociedad extranjera en favor de Quadrem Chile, esto debido a que la plataforma señalada, posibilita a los clientes de Quadrem Chile realizar determinados negocios, como la compra y venta de bienes o servicios.

f).- Que en el detalle de la Partida N°1, en el apartado “1. ANTECEDENTES DE LA CITACIÓN REFERENTE A LA PARTIDA N°1.”; “A. FISCALIZACIÓN EFECTUADA EN EL AÑO TRIBUTARIO 2018”, se recogieron aquellos argumentos de fondo que expuso el SII, para determinar que la contribuyente no logró validar que las remesas realizadas a su socio extranjero Quadrem Netherlands, se tratan efectivamente de Comisiones referidas en el artículo 59, inciso 4, N°2, de la LIR, esto es, que las comisiones pagadas tengan el carácter de mercantiles, entendiéndose por tales a aquellas que recaen sobre una o más operaciones

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 31-03-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
74f29f6786da4909912bab4e722a8955





mercantiles individualmente determinadas, en donde el objeto principal del contrato sea un acto de comercio de aquellos establecidos en el artículo 3 del Código de Comercio.

g).- Que para los AT 2019 a 2021 se ha detectado que se mantienen las operaciones y, por ende, las contingencias tributarias que surgieron producto del análisis efectuado en el AT 2018, exponiendo a modo de síntesis aquellos hechos detectados, que van desde el proceso de captación de clientes que Quadrem Chile Limitada presenta dentro de sus estados financieros para el año 2017, hasta la remesa efectuada a Quadrem Netherlands examinada en aquella ocasión, junto con el análisis de la correcta tributación, conforme los siguientes tópicos:

i.- Proceso de Captación de Clientes.

ii.- Resumen de Contratos con Clientes.

iii.- Recursos Humanos Utilizados en Captación de Clientes.

iv.- Análisis de Remesa catalogada como Comisión Mercantil.

v.- Análisis de la correcta tributación de las remesas clasificadas como comisiones Mercantiles.

h).- Que, referente a lo anterior, y como detalla el punto “E. Análisis de la correcta tributación de las remesas clasificadas como comisiones Mercantiles”, aludiendo a la naturaleza de las remesas, se tiene que existen contingencias impositivas en materia de Impuesto Adicional, Impuesto de Primera Categoría e Impuesto de Primera Categoría en su calidad de Único, las cuales se detallarán en el punto “4. AJUSTE FISCAL REFERENTE A LA PARTIDA N°1”. Se debe tener presente que la correcta tributación que corresponde, según el SII, a dichas comisiones, se clasifica en dos categorías:

i.- Suscripción de soluciones Ariba Network (Membresías): La correcta tributación que corresponde aplicar a las remesas efectuadas a Quadrem Netherlands respecto del 25% de comisión sobre las membresías, que tienen su origen en los cobros efectuados por este concepto por Quadrem Chile a sus clientes, y debido a que la sociedad contribuyente no logró demostrar que se trate de comisiones mercantiles, para los AT 2019 al AT 2021, al igual que en la fiscalización del AT 2018, sino que se trata de pagos por la explotación de la plataforma Ariba Network, es que estos pagos se encuentran establecidos en el inciso primero del artículo 59, de la LIR, que establece: “se gravarán con tasa de 15% las





cantidades correspondientes al uso, goce o explotación de programas computacionales, entendiéndose por tales el conjunto de instrucciones para ser usados directa o indirectamente en un computador o procesador, a fin de efectuar u obtener un determinado proceso o resultado, contenidos en cassette, diskette, disco, cinta magnética u otro soporte material o medio, de acuerdo con la definición o especificaciones contempladas en la Ley Sobre Propiedad Intelectual (...)."

ii.- Servicios: La correcta tributación que corresponde aplicar a las remesas efectuadas a Quadrem Netherlands respecto del 25% de comisión sobre los servicios, que tienen su origen en los servicios prestados por Quadrem Chile a sus clientes, donde el contribuyente para los AT 2019 al AT 2021, al igual que en la fiscalización pasada, no logró acreditar las funciones y riesgos que asume junto con el detalle de los recursos humanos y físicos que destina Quadrem Netherlands para desarrollar estas actividades que justifiquen el pago de comisiones vinculadas a estos servicios, es la contemplada en el inciso 3, del artículo 21, de la LIR, que establece: "Los contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, que sean propietarios, comuneros, socios o accionistas de empresas, comunidades o sociedades que determinen su renta efectiva de acuerdo a un balance general según contabilidad completa, deberán declarar y pagar los impuestos referidos, según corresponda, sobre las cantidades que se señalan a continuación en los literales i) al iv), impuestos cuyo importe se incrementará en un monto equivalente al 10% de las citadas cantidades (...)."

i).- Que, así también, el literal i) del mismo artículo expresa: "Las partidas del número 1 del artículo 33, que corresponden a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, cuando hayan beneficiado al propietario, socio, comunero o accionista".

j).- Que, en el artículo 74 N°4, inciso 11, de la LIR, se establece: "En el caso de las cantidades señaladas en los literales i) al iv) del inciso tercero del artículo 21, la empresa respectiva deberá efectuar una retención anual del 45% sobre dichas sumas, la que se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1 y 69." Agrega que, a su vez, el artículo N°79 de la LIR, dispone que, no obstante, la retención que se efectúe por las cantidades a que se refieren los literales i) al iv), del inciso tercero del artículo 21 y por las rentas a que se refiere el inciso tercero del artículo 10 y 58 número 3), se declarará y pagará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 65, N° 1, 69 y 72.



k).- Que, respecto al **Elemento 2**, “Cumplimiento del límite de gasto aceptado referente al 4% de los ingresos del giro, por los conceptos indicados en el inciso primero del artículo 59, en relación con el N°12 del artículo 31, ambos contenidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta”, lo sostenido por la sociedad contribuyente en su respuesta a la Citación, al tenor de que la calidad de las remesas categorizadas como comisiones mercantiles es la correcta, sostiene que lo pagado para los años comerciales 2018, 2019 y 2020, por un monto de \$302.525.348.-; para el año comercial 2019, por un total de \$80.904.500.- y el año 2020, por la suma de \$591.961.650.-, por alguno de los conceptos indicados en el inciso 1, del artículo 59, de la LIR, cumple con el límite del 4% en relación con el numeral 12, del artículo 31, de la LIR, por tanto, no existirían contingencias impositivas al respecto. Agrega que, sin embargo, el contribuyente no acompaña nuevos antecedentes ni argumentos sustanciales que desvirtúen la posición fiscal determinada por el SII, conforme a los argumentos explicados latamente en la Citación N°160 del 25.04.2022.

l).- Que, debido a lo anterior, en concordancia con la conclusión arribada por el SII, para el AT 2018 y que se mantiene respecto de los AC 2018, 2019 y 2020, en donde se determinó que la calidad de dichas remesas obedece al uso, goce o explotación de programas computacionales, según los conceptos que están incluidos en el inciso 1, del Artículo 59, de la LIR, es necesario recalcular dicho límite.

18).- Que, en cuanto a la errónea aplicación del Impuesto Único del artículo 21 de la LIR, concepto Liquidado N°1, expone lo siguiente:

a).- Que, sobre los montos remesados por concepto de “servicios”, esta remesa corresponde a la efectuada a Quadrem Netherlands, y corresponde en parte a supuestos servicios que prestó Quadrem Netherlands a Quadrem Chile.

b).- Que, no obstante, conforme a los antecedentes presentados en las instancias administrativas, la reclamante remesó al extranjero el 25% de los servicios de backoffice que presta a sus clientes en Chile, utilizando íntegramente su propio recurso humano, no advirtiéndose la existencia de algún vínculo o, eventualmente, de alguna contraprestación por parte del socio extranjero.

c).- Que, por esta razón, considerando que Quadrem Netherlands es propietaria de un 95,26% de la reclamante, corresponde aplicar el artículo 21 de la LIR. Agrega que no corresponde considerar a estas remesas como comisiones de estos servicios accesorios a la prestación principal, como los califica la parte reclamante, pues en circunstancias que no



es posible sostener que las sumas pagadas por la provisión de la plataforma Ariba sean comisiones mercantiles, consecuentemente los servicios accesorios tampoco pueden considerarse como una comisión.

d).- Que, uno de los presupuestos establecidos en el inciso 3, del artículo 21, de la LIR, para la aplicación de la tributación con el Impuesto Global Complementario⁸ o Impuesto Adicional⁹, según corresponda, más su tasa adicional del 10%, es que el propietario, comunero, socio o accionista de una empresa, establecimiento permanente, comunidad, o sociedad, contribuyente de la primera categoría sujeto al régimen de renta atribuida o de imputación parcial de créditos, según proceda, se haya beneficiado de las partidas o cantidades a que se refieren los literales i), ii), iii) y iv), del inciso 3 referido.

e).- Que, por su parte, el literal i), del inciso 3, del artículo 21 de la LIR, grava las partidas del N°1, del artículo 33 de la LIR, que correspondan a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero incurridos por la empresa, comunidad, establecimiento permanente o sociedad, contribuyente de la primera categoría, que no sean imputables al valor o costo de los bienes del activo, cuando tales partidas hayan beneficiado al propietario, comunero, socio o accionista contribuyente de IGC o IA.

f).- Que las partidas que se gravan con IGC o IA, más su tasa adicional del 10%, cuando se cumplan las condiciones señaladas son las siguientes:

i.- Remuneraciones pagadas al cónyuge o a los hijos de éste, solteros menores de 18 años.

ii.- Gastos o desembolsos provenientes de los beneficios a que se refiere la letra f), del N°1, del artículo 33 de la LIR.

iii.- Aquellas cantidades rebajadas de la renta bruta como gasto, cuya deducción no autoriza el artículo 31 de la LIR o que se rebajen en exceso de los márgenes permitidos por la ley o la Dirección Regional del SII, según corresponda, conforme lo dispuesto en la letra g), del N°1, del artículo 33, de la LIR.

g).- Que, en el acto reclamado, en su apartado sobre los ANTECEDENTES LEGALES QUE FUNDAN LA PRESENTE LIQUIDACIÓN, en el número 1, sobre:

⁸ En adelante IGC.

⁹ En adelante IA.





TERCER TRIBUNAL
TRIBUTARIO Y ADUANERO
Región Metropolitana de Santiago

“Determinación del IDPC”, se alude expresamente al N°1, del artículo 33, en su letra g), en cuanto se refiere a las cantidades cuya deducción no autoriza el artículo 31, o que se rebajen en exceso de los márgenes permitidos por la Ley o la Dirección Regional del SII, en su caso.

h).- Que, en efecto, explícitamente se ha dejado constancia que se trata de un gasto rechazado, por lo que, indefectiblemente se refiere al literal iii) aludido precedentemente.

19).- Que, en cuanto a la errónea aplicación del impuesto Adicional, concepto liquidado N°2, expone lo siguiente:

a).- Que esas remesas, que correspondían a estas supuestas comisiones, representaban el 25% de los ingresos facturados por Quadrem Chile a clientes respecto a suscripción de soluciones Ariba (Marketplace), conforme los siguientes detalles:

**Identificación de Servicios y Suscripción de Soluciones en Remesas realizadas
AT2019**

Monto CLP Remesa	Mes Transferencia	% Asignación Concepto	Servicios Prestados	Suscripción de Soluciones
253.131.629	ene-18	16,89% (Servicios Prestados) y 83,11% (Subs. Soluciones)	42.753.380	210.378.249
145.226.399	feb-18		24.528.422	120.697.977
398.358.028		Totales	67.281.802	331.076.226

**Identificación de Servicios y Suscripción de Soluciones en Remesas realizadas
AT2020**

Monto CLP Remesa	Mes Transferencia	% Asignación Concepto	Servicios Prestados	Suscripción de Soluciones
638.147.488	oct-19	33,94% (Servicios Prestados) y 66,06% (Subs. Soluciones)	216.608.192	421.539.296
313.922.105	oct-19		106.555.461	207.366.644
23.827.786	oct-19		8.087.932	15.739.854
384.849.043	oct-19		130.630.390	254.218.653
306.801.169	oct-19		104.138.381	202.662.788
177.279.570	oct-19		60.174.502	117.105.068
1.844.827.161		Totales	626.194.858	1.218.632.303

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 31-03-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
74f29f6786da4909912bab4e722a8955





**Identificación de Servicios y Suscripción de Soluciones en Remesas realizadas
AT2021**

Monto CLP Remesa	Mes Transferencia	% Asignación Concepto	Servicios Prestados	Suscripción de Soluciones
536.855.855	abr-20		230.406.504	306.449.351
479.115.099	abr-20		205.625.465	273.489.634
1.414.254.327	abr-20		606.966.268	807.288.059
4.889.710	abr-20		2.098.554	2.791.156
774.828.455	abr-20		332.539.012	442.289.443
567.749.189	abr-20		243.665.231	324.083.958
249.055.630	abr-20		106.889.096	142.166.534
184.840.990	abr-20		79.329.611	105.511.379
358.983.967	abr-20		154.067.875	204.916.092
945.098.410	abr-20		405.615.061	539.483.349
703.224.266	abr-20		301.808.098	401.416.168
312.805.909	abr-20		134.249.287	178.556.622
100.752.924	abr-20		43.240.897	57.512.027
93.344.811	abr-20		40.061.501	53.283.310
258.664.679	may-20		111.013.084	147.651.595
200.604.442	may-20	42,92% (Servicios Prestados) y 57,08% (Subs. Soluciones)	86.094.932	114.509.510
24.432.431	may-20		10.485.852	13.946.579
350.379.465	may-20		150.375.016	200.004.449
152.629.916	jun-20		65.505.340	87.124.576
206.719.148	jun-20		88.719.226	117.999.922
101.119.415	jun-20		43.398.187	57.721.228
61.545.140	jun-20		26.413.795	35.131.345
116.413.973	jun-20		49.962.269	66.451.704
303.338.331	jul-20		130.186.015	173.152.316
527.978.139	jul-20		226.596.387	301.381.752
693.638.619	ago-20		297.694.153	395.944.466
215.588.680	nov-20		92.525.831	123.062.849
103.979.926	ago-20		44.625.854	59.354.072
390.535.248	sept-20		167.608.978	222.926.270
283.834.511	dic-20		121.815.412	162.019.099
74.456.015	dic-20		31.954.853	42.501.162
10.791.657.620	Totales		4.631.537.645	6.160.119.975

b).- Que dichos montos remesados por concepto de “Suscripciones”, corresponden a pagos por uso y explotación de programas computacionales con un modelo de negocio o servicio denominado SaaS, por lo que se les debe aplicar la tasa 15%, conforme a lo dispuesto en el inciso 1, del artículo 59, de la LIR, que establece: “se gravarán con tasa de 15% las cantidades correspondientes al uso, goce o explotación de programas computacionales, entendiéndose por tales el conjunto de instrucciones para ser usados directa o indirectamente en un computador o procesador, a fin de efectuar u obtener un determinado proceso o resultado, contenidos en cassette, diskette, disco, cinta magnética u otro soporte material o medio, de acuerdo con la definición o especificaciones contempladas en la Ley Sobre Propiedad Intelectual (...)”.

c).- Que incluso en el estudio de precios de transferencia, AT 2018, “EPT Quadrem AT 2018 VF”, en formato PDF aportado por la reclamante en respuesta a Citación N°206, de 28.04.2021, se manifiesta que aquella está dedicada al uso y explotación de la plataforma de comercio electrónico de Quadrem Netherlands, así como a la prestación de servicios relacionados al comercio electrónico a clientes ubicados en Chile.

d).- Que, adicionalmente, se señala que la sociedad contribuyente mantiene vigente un acuerdo de sub licencia de propiedad intelectual, hosting y asistencia técnica con Quadrem Netherlands, quien le otorga a la contribuyente el derecho a comercializar la

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 31-03-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
74f29f6786da4909912bab4e722a8955



propiedad intelectual correspondiente al Marketplace, así como la documentación, mejoras asociadas, y conocimientos técnicos asociados a esta propiedad intelectual.

e).- Que el software utilizado por la contribuyente no es de su propiedad y se realizan pagos por el uso de la misma. Agrega que el mismo estudio centra su búsqueda de empresas comparables en entidades dedicadas a la distribución de softwares.

f).- Que, entonces, Quadrem Netherlands otorga a Quadrem Chile la propiedad intelectual de la plataforma Ariba Network para usar y explotar ésta con fines comerciales y, debido a ello, es que esta contribuyente puede generar ingresos a nivel local por la suscripción de diferentes soluciones tecnológicas, tanto para compradores como para proveedores, estando vinculados estos segmentos de clientes, dentro de la línea de negocios de Soluciones y Servicios.

g).- Que, en este sentido, el apartado 2.1.3, sobre Puesta a disposición de software, almacenamiento, plataformas o infraestructura informática, de la **Circular N°42 de 2020**, señala que el modelo de negocio o servicio denominado “Software as a Service” (SaaS), es un modelo de operación relacionado con pagos de programas computacionales denominado “computación en nube” o “cloud computing, en que el consumidor puede utilizar las aplicaciones del prestador que se ejecutan en una infraestructura en la nube, pudiendo accederse a las aplicaciones desde varios dispositivos de clientes, a través de una interfaz de cliente ligero, como un navegador web, por ejemplo, un correo electrónico basado en la web, o una interfaz de programa. Agrega que, en estos casos, el consumidor no gestiona ni controla la infraestructura de la nube subyacente, incluida la red, los servidores, los sistemas operativos, el almacenamiento o incluso las capacidades de las aplicaciones individuales, con la posible excepción de la configuración de la aplicación limitada específica del usuario.

h).- Que, a este respecto, no es efectivo que estos pagos correspondan a comisiones que se pagan a Quadrem Netherlands, como señala la reclamante, siendo improcedente considerar a tales remesas como exentas del Impuesto Adicional. Agrega que para poder determinar si las sumas remesadas al exterior se encuentran afectas o no al IA, es necesario precisar si respecto de tales cantidades se cumple con la hipótesis del artículo 59 de la LIR, y en el caso particular en análisis, que las sumas remesadas puedan ser calificadas como “comisiones”.



i).- Que, respecto del término “comisión” que emplea la citada norma legal, el SII ha sostenido invariablemente que debe entenderse delimitado a aquellas operaciones que tienen el carácter de mercantiles. Cita al efecto, el artículo 3, N°4, del Código de Comercio.

j).- Que, sobre la alusión que hace la reclamante al Oficio N°2058, de 2016, éste en realidad se refiere a una empresa extranjera que asume la obligación de gestionar y asistir a su cliente en la compra de productos o bienes, incluida la negociación de precios, plazos de entrega, órdenes de compra y documentación necesaria para la exportación y envío de los productos seleccionados y asistirle en la realización de los pedidos de compra.

20).- Que, en cuanto al cumplimiento del límite de gasto aceptado referente al 4% de los ingresos del giro, por los conceptos indicados en el inciso 1 del artículo 59, en relación con el N°12, del artículo 31, ambos contenidos en la LIR, Período Tributario 2020 y 2021, expone lo siguiente:

a).- Que, a la luz de los hechos y antecedentes expuestos, se ha señalado que las remesas efectuadas a la empresa relacionada Quadrem Netherlans, que tienen su origen en la suscripción de soluciones Ariba Network, conocidas como “Membresías”, corresponden a uso, goce o explotación de programas computacionales, conceptos incluidos dentro del artículo 59, inciso 1, de la LIR, por tanto, se debe determinar nuevamente el límite del artículo 31, N°12, señalado por el SII, debido a que se debe reconocer como parte integral del cálculo, las remesas por concepto de explotación de programas computacionales.

b).- Que, según lo establecido en el numeral 12, del artículo 31 de la LIR, el pago por concepto de las operaciones señaladas en el inciso 1, del Art 59 de la propia LIR, sobre uso, goce o explotación de marcas, patentes, programas computacionales y otros, tiene un límite del 4% establecido sobre los ingresos del giro del año que se analiza.

c).- Que, referente a lo señalado en el párrafo anterior, se constató que Quadrem Chile pagó, durante el año 2019, un total de \$80.904.500.-, por concepto de Regalías declaradas en el F50, lo que es consistente con lo informado en la DJ N°1946, del AT2020, según el código N°662: “Marcas, patentes, fórmulas y otras prestaciones similares Art. 59 inc. 1° LIR”.

d).- Que, además, debe incorporarse la suma de \$1.218.632.303.-, correspondiente al pago por uso, goce y explotación de programas computacionales no declarados en el F50, de octubre de 2019, conforme lo señalado en la letra: “A. Impuesto Adicional, respecto de





TERCER TRIBUNAL
TRIBUTARIO Y ADUANERO
Región Metropolitana de Santiago

las remesas por suscripción de soluciones Ariba Network (Membresías) para el AT 2020", importe que, en total, estaría superando el límite del 4% establecido por ley.

e).- Que el exceso de gasto, conforme lo señalado en el artículo 31 N°12 de la LIR, por exceso en pago de Regalías del artículo 59, inciso 1, es el siguiente:

Límite 4%:

Facturación Anual Afecta	Facturación Anual Exenta	Total Ingresos Anuales	Límite 4%
8.974.158.821.-	1.793.757.605.-	10.767.916.426.-	430.716.657.-

Total de Remesas por conceptos del artículo 59, inciso 1, de la LIR:

Antecedentes Perceptor	Relación	Concepto Formulario 1946	No Declarante	Suma Renta Bruta
Quadrem Netherlands	Relacionado, socio principal	Marcas, patente, fórmulas y otras prestaciones similares artículo 59, inciso 1 LIR	No aplica	80.904.500.-
Quadrem Netherlands	Relacionado, socio principal	Programas computacionales artículo 59 inciso 1 LIR	No declarante	1.218.632.303.-
TOTAL				1.299.536.803.-

El exceso de gasto, conforme lo señalado en el artículo 31, N°12, de la LIR, por exceso en pago de regalías del artículo 59, inciso 1, de la LIR, corresponde al siguiente:

Renta Bruta Remesada	\$1.299.536.803.-
Límite 4%	\$430.716.657.-
Exceso de Gasto AT 2020	\$868.820.146.-

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 31-03-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
74f29f6786da4909912bab4e722a8955



f).- Que, según lo expuesto, la sociedad contribuyente registra un exceso de gasto en su determinación del resultado tributario, al 31.12.2019, por \$868.820.146.-, el que conforme lo señalado y según lo establecido en el artículo 31, N°12, en relación con el artículo 33, N°1, letra g), de la LIR, corresponde agregar a la Determinación de la Renta Líquida Imponible¹⁰ del Impuesto de Primera Categoría, para el AT 2020.

g).- Que, en este año, la sociedad contribuyente rebajó como gastos dichas remesas en el ajuste de la RLI denominado "GASTOS CON RELACIONADAS PAGADOS DURANTE 2018", por \$2.022.067.538.-, según la información desprendida de la DJ N°1926, sobre Base imponible de primera categoría y datos contables balance, Folio 375401, del AT 2020, conforme se indicó anteriormente, en el período tributario 2020, que la contribuyente en su Declaración Anual de Impuesto a la Renta solicitó devolución, según código 87, ascendiente a \$314.885.229.-, monto compuesto por el saldo de Pagos Provisionales actualizados, código 36, devolución que fue autorizada y depositada a la contribuyente el día 25.05.2020, por la suma total de \$319.293.622.-

h).- Que, asimismo, para el AC 2020, AT 2021, se constató que Quadrem Chile pagó Impuesto durante el año 2020 por una base imponible total de \$591.961.650.-, por concepto de Regalías declaradas en el F N°50, a partes relacionadas, lo que es consistente con lo informado en DJ N°1946 del AT 2021, según códigos 662, "Marcas, patentes, fórmulas y otras prestaciones similares Art. 59 inc. 1° LIR".

i).- Que, a lo anterior deben incorporarse los \$6.160.119.975.-, correspondiente al pago por uso, goce y explotación de programas computacionales no declarados en el F 50 de los períodos Abril a Agosto, Septiembre, Noviembre y Diciembre de 2020, conforme a lo señalado en la letra: "A. Impuesto Adicional, respecto de las remesas por suscripción de soluciones Ariba Network (Membresías) para el AT2021.", importe que en total estaría superando el límite del 4% establecido por ley.

j).- Que, en detalle, el exceso en pago de regalías es el siguiente:

Límite 4%:

Facturación Anual Afecta	Facturación Anual Exenta	Total Ingresos Anuales	Límite 4%
11.310.531.884.-	1.602.902.929.-	12.913.434.813.-	516.537.393.-

¹⁰ En adelante RLI.



Total de Remesas por conceptos del artículo 59 inciso 1:

Antecedentes por Perceptor	Relación	Concepto Formulario 1946	No Declarante	Suma Renta Bruta
Quadrem Netherlands	Relacionado, socio principal	Prestaciones similares artículo 59 inciso 1 LIR	No aplica	591.961.650.-
Quadrem Netherlands	Relacionado, socio principal	Programas computacionales artículo 59 inciso 1 LIR	Sub declarante y No declarante	6.160.119.975.-
TOTAL				6.752.081.625.-

El exceso de gasto, conforme lo señalado en el artículo 31, N°12, de la LIR, por exceso en pago de regalías del artículo 59, inciso 1, de la LIR, corresponde al siguiente:

Renta Bruta Remesada	\$6.752.081.625.-
Límite 4%	\$516.537.393.-
Exceso de Gasto AT 2020	\$6.235.544.232.-

k).- Que, según lo expuesto, la sociedad contribuyente registra un exceso de gasto en su determinación del resultado tributario, al 31.12.2020, por la cantidad de \$6.235.544.232, que según lo establecido en el artículo 31, N°12 LIR, en relación con el artículo 33, N°1, letra g), LIR, corresponde agregar a la Determinación de la RLI para el AT 2021.

l).- Que la sociedad contribuyente rebajó como gastos dichas remesas en el ajuste de la RLI, denominado: "GASTOS CON RELACIONADAS PAGADOS DURANTE 2019", por la suma de \$13.379.754.834.-, según la información desprendida de la DJ N°1926, sobre Base imponible de primera categoría y datos contables balance, Folio N°375401, del AT 2021.

m).- Que para el período tributario 2021, la sociedad contribuyente, a través de su Declaración Anual de Impuesto a la Renta, solicitó devolución según código 87, ascendiente

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 31-03-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
74f29f6786da4909912bab4e722a8955





TERCER TRIBUNAL
TRIBUTARIO y ADUANERO
Región Metropolitana de Santiago

a \$840.362.375.-, monto compuesto por el saldo de Pagos Provisionales actualizados, código 36, devolución que fue autorizada y depositada a la sociedad contribuyente, con fechas 26.05.2021, por la suma total de \$680.755.372.- y 23.07.2021, por un monto ascendente a \$176.933.116.-

21).- Que, en cuanto a la improcedencia del agregado a la determinación de la RLI conforme al artículo 31 inciso 3 de la LIR, Concepto Liquidado N°4, expone lo siguiente:

a).- Que tanto en el AT 2018, como en los AT 2019, 2020 y 2021, cuyas Liquidaciones se impugnaron, la recurrente señala que se trata de comisiones que se pagan a Quadrem Netherlands, por lo que las remesas están exentas del Impuesto Adicional. Agrega que, al respecto, para poder determinar si las sumas remesadas al exterior se encuentran afectas o no al Impuesto Adicional, es necesario precisar si respecto de tales cantidades se cumple con el requisito que exige el artículo 59 de la LIR, y en el caso particular en análisis, que las sumas remesadas se traten de “comisiones”.

b).- Que, en cuanto al término “comisión”, el SII ha sostenido invariablemente que debe entenderse delimitado a aquellas que tienen el carácter de mercantiles. Asimismo, se ha expresado que el Código de Comercio, en su artículo 3, N° 4, señala que son actos de comercio, ya sea de parte de ambos contratantes o de una parte de ellos, “la comisión o mandato comercial”; y que el mismo Código, luego de definir en el artículo 233 el mandato comercial como un contrato por el cual una persona encarga la ejecución de uno o más negocios lícitos de comercio a otra que se obliga a administrarlos gratuitamente o mediante retribución y a dar cuenta de su desempeño, establece en su artículo 235, que el mandato comercial toma el nombre de comisión cuando aquél recaer sobre una o más operaciones mercantiles individualmente determinadas.

c).- Que, la comisión, en el ámbito del derecho mercantil, es una especie de mandato comercial que se caracteriza porque el encargo objeto del mandato, se debe referir a una o varias operaciones mercantiles lícitas, las cuales deben a su vez estar individualmente determinadas.

d).- Que la contribuyente hace alusión en su escrito al Oficio N°2058 de 2016; sin embargo, este oficio se refiere a una empresa extranjera que asume la obligación de gestionar y asistir a su cliente en la compra de productos o bienes, incluida la negociación de precios, plazos de entrega, órdenes de compra y documentación necesaria para la

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 31-03-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
74f29f6786da4909912bab4e722a8955





TERCER TRIBUNAL
TRIBUTARIO Y ADUANERO
Región Metropolitana de Santiago

exportación y envío de los productos seleccionados y asistirle en la realización de los pedidos de compra.

e).- Que, por su parte, la jurisprudencia administrativa del SII ha señalado que, si la actividad principal de una entidad constituida en un país extranjero consiste principalmente en contactar a un proveedor con empresas demandantes de sus bienes o servicios, facilitando la conclusión de sus negocios, ello corresponde a un encargo o un mandato comercial y, por lo tanto, las remuneraciones remesas al exterior por estos servicios se encuentran exentas de Impuesto Adicional, de acuerdo al artículo 59, N°2 de la LIR.

f).- Que, también se ha señalado, que las actividades a nivel internacional denominadas Market Finder, o “buscador de mercado”, para unir a las partes, es decir, buscar al comprador lo que necesita y tratar de comercializar al vendedor su oferta, y cuando se logra consolidar la operación, percibir una comisión por su trabajo, sería una comisión mercantil y, por lo tanto, exenta de Impuesto Adicional.

g).- Que, de acuerdo con los antecedentes acompañados, los servicios prestados por Quadrem Netherlands son diferentes a los descritos por el Oficio N°2058 citado, ya que ésta no busca al comprador lo que necesita ni trata de comercializar su oferta al vendedor, sino que los proveedores y compradores se contactan para concretar sus negocios a través de la plataforma de la que es dueña esta empresa.

h).- Que, tal como señala la misma contribuyente en su escrito, esta plataforma es un servicio de host que permite a los proveedores y a los compradores establecer relaciones y realizar transacciones en Internet; así, los proveedores se conectan a la red para establecer una relación con compradores, permitiéndose el procesamiento electrónico de los pedidos y las facturas con los proveedores existentes, sin perjuicio que la herramienta Ariba Discovery permite también la búsqueda de nuevos proveedores.

i).- Que, como puede observarse, Quadrem Netherlands no representa a Quadrem Chile ni acuerda acto o contrato alguno a nombre de esta sociedad contribuyente, como se pactó en el contrato original del año 2007. Agrega que, al respecto, la recurrente reconoce que como este contrato fue suscrito en el año 2007, hay ciertos aspectos del negocio que se han visto modificados por el avance la tecnología, por lo que, hoy día, todas las operaciones señaladas en el contrato se prestan por medio de la plataforma denominada Ariba Network.

j).- Que, según sus propios dichos, Quadrem Chile suscribe contratos con nuevos miembros en el ámbito del mercado electrónico y para ello mantiene vigente un: “Acuerdo

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 31-03-2026.

Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación

74f29f6786da4909912bab4e722a8955





de Sublicencia de propiedad intelectual, hosting y asistencia técnica” con Quadrem Netherlands, en donde esta última otorga a Quadrem Chile el derecho a comercializar la Propiedad Intelectual correspondiente al Marketplace, así como la documentación, mejoras asociadas y conocimientos técnicos relacionados con esta propiedad intelectual.

22).- Que, finalmente, a fojas 126 y 126 vuelta, solicita textualmente:

“RUEGO A US. se sirva tener por evacuado el traslado conferido a esta parte con fecha 18.05.2023, a fin que este Tribunal rechace íntegramente el reclamo interpuesto por el contribuyente, ya individualizado, y se confirmen en definitiva las Liquidaciones N°477 a N°493, de fecha 30.08.2022, con expresa condena en costas a la reclamante”.

CUARTO: Que, del escrito de reclamo, de los antecedentes rolados en esta causa y del tenor del traslado evacuado por el Servicio de Impuestos Internos a fojas 113, se tiene como **hechos no controvertidos** de la causa los siguientes:

1).- Que las **Liquidaciones** reclamadas corresponden a las **N°477 a N°493, de 30.08.2022.**

2).- Que la sociedad contribuyente, **QUADREM CHILE LIMITADA**, N°76.311.940-8, ejerce como actividad o giro el de “Promoción y comercialización de servicios de un mercado electrónico para la adquisición de bienes y prestación de servicios”, la que se encuentra afecta a Impuesto de Primera Categoría e Impuesto Adicional de la LIR.

3).- Que se tomó en cuenta los antecedentes de la revisión efectuada a la contribuyente para el AT 2018, donde se detectaron remesas realizadas a empresas sin domicilio ni residencia en Chile afectas a Impuesto Adicional, que no fue declarado ni pagado por la sociedad contribuyente al momento de la remesa, por tanto, debido a que se detectó la existencia de operaciones similares para los ejercicios tributarios siguientes, conforme lo establecido en el artículo 59 del CT, se inició un nuevo proceso de fiscalización a través de la **Citación N°160**, de 25.04.2022, la cual fue contestada por la sociedad reclamante y luego dio origen a las Liquidaciones reclamadas.

4).- Que todas las alusiones que existen sobre solicitudes de devolución de impuestos **no forman parte** de esta litis, por lo que no habrá pronunciamiento a sus respectos.

QUINTO: Que, de acuerdo al mérito de autos, el Tribunal estableció la existencia de cuatro **hechos sustanciales y pertinentes, controvertidos**, fijados en la resolución de 28.03.2025, que falló el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la interlocutoria de





TERCER TRIBUNAL
TRIBUTARIO Y ADUANERO
Región Metropolitana de Santiago

prueba de fecha 07.03.2025, quedando redactada la interlocutoria de prueba al siguiente tenor:

- 1).- Efectividad que los pagos realizados a Quadrem Netherlands, por parte de la reclamante corresponden a comisiones mercantiles. Antecedentes, hechos y circunstancias que lo acrediten.
- 2).- Efectividad de la existencia de obligación de retribución o vinculación a Quadrem Netherlands por parte de la reclamante, respecto de los servicios accesorios prestados por la primera. Hechos, antecedentes y circunstancias que la acrediten.
- 3).- Efectividad material de las operaciones desarrolladas por Quadrem Netherlands que estén amparadas en el mandato comercial suscrito con su relacionada en Chile y que éstas constituyan gastos aceptables conforme a la ley. Antecedentes, hechos y circunstancias que lo ameriten.
- 4).- Efectividad que los montos facturados en los años Tributarios 2019 por \$3.581.769.835; 2020 por \$2.532.420.235 y 2021 por \$3.888.811.313 a empresas relacionadas en el extranjero, corresponden a rentas de fuente extranjera, conforme a los artículos 10 y 12 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Antecedentes y circunstancias de hecho que lo justifiquen”.

SEXTO: Que, corresponde tener presente el marco normativo aplicable a la controversia:

A.- Código Tributario:

Artículo 6: “Corresponde al Servicio de Impuestos Internos el ejercicio de las atribuciones que le confiere su Estatuto Orgánico, el presente Código y las leyes y, en especial, la aplicación y fiscalización administrativa de las disposiciones tributarias. (...)”

Artículo 21: “Corresponde al contribuyente probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto.”

El Servicio no podrá prescindir de las declaraciones y antecedentes presentados o producidos por el contribuyente y liquidar otro impuesto que el que de ellos resulte, a menos que esas declaraciones, documentos, libros o antecedentes no sean fidedignos. En tal caso, el Servicio, previos los trámites establecidos en los artículos 63 y 64 practicará las

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 31-03-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
74f29f6786da4909912bab4e722a8955





liquidaciones o reliquidaciones que procedan, tasando la base imponible con los antecedentes que obren en su poder. Para obtener que se anule o modifique la liquidación o reliquidación, el contribuyente deberá desvirtuar con pruebas suficientes las impugnaciones del Servicio, en conformidad a las normas pertinentes del Libro Tercero”.

Artículo 29: “La presentación de declaraciones con el objeto de determinar la procedencia o liquidación de un impuesto, se hará de acuerdo con las normas legales o reglamentarias y con las instrucciones que imparta la Dirección incluyendo toda la información que fuere necesaria”.

Artículo 59, en su parte pertinente: “Dentro de los plazos de prescripción, el Servicio podrá llevar a cabo procedimientos de fiscalización. Sin embargo, no podrá efectuar nuevos procedimientos de fiscalización, ni por el mismo período ni en los períodos siguientes, respecto de operaciones, transacciones o sobre hechos que ya han sido objeto de un proceso de fiscalización, salvo las excepciones siguientes: (...)”

B.- Código de Comercio, en su parte pertinente:

Artículo 3, N°4: “Son actos de comercio, ya de parte de ambos contratantes, ya de parte de uno de ellos:

1°. La compra y permuta de cosas muebles, hecha con ánimo de venderlas, permutarlas o arrendarlas en la misma forma o en otra distinta, y la venta, permuta o arrendamiento de estas mismas cosas.

Sin embargo, no son actos de comercio la compra o permuta de objetos destinados a complementar accesoriamente las operaciones principales de una industria no comercial.

2°. La compra de un establecimiento de comercio.

3°. El arrendamiento de cosas muebles hecho con ánimo de subarrendarlas.

4°. La comisión o mandato comercial.

(...)

Artículo 233: “El mandato comercial es un contrato por el cual una persona encarga la ejecución de uno o más negocios lícitos de comercio a otra que se obliga a administrarlos gratuitamente o mediante una retribución y a dar cuenta de su desempeño”.



Artículo 235: “El mandato comercial toma el nombre de comisión cuando versa sobre una o más operaciones mercantiles individualmente determinadas”.

C.- Ley sobre Impuesto a la Renta:

Artículo 10: “Se considerarán rentas de fuente chilena, las que provengan de bienes situados en el país o de actividades desarrolladas en él cualquiera que sea el domicilio o residencia del contribuyente.

Son rentas de fuente chilena, entre otras, las regalías, los derechos por el uso de marcas y otras prestaciones análogas derivadas del uso, goce o explotación en Chile de la propiedad industrial o intelectual.

Se encontrarán afectas al impuesto establecido en el artículo 58 número 3), las rentas obtenidas por un enajenante no residente ni domiciliado en el país, que provengan de la enajenación de derechos sociales, acciones, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales, o de la enajenación de otros derechos representativos del capital de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero, o de títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad o patrimonio, constituido, formado o residente en el extranjero, en los siguientes casos:

a).- Cuando al menos un 20% del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que dicho enajenante posee, directa o indirectamente, en la sociedad o entidad extranjera, ya sea a la fecha de la enajenación o en cualquiera de los doce meses anteriores a esta, provenga de uno o más de los activos subyacentes indicados en los literales (i), (ii) y (iii) siguientes y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posee el enajenante extranjero. Para estos efectos, se atenderá al valor corriente en plaza de los referidos activos subyacentes chilenos o los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación, pudiendo el Servicio ejercer su facultad de tasación conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario:

(i).- Acciones, derechos, cuotas u otros títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo o entidad constituida en Chile;

(ii).- Una agencia u otro tipo de establecimiento permanente en Chile de un contribuyente sin domicilio ni residencia en el país, considerándose para efectos tributarios



que dicho establecimiento permanente es una empresa independiente de su matriz u oficina principal, y

(iii).- Cualquier tipo de bien mueble o inmueble situado en Chile, o de títulos o derechos respecto de los mismos, cuyo titular o dueño sea una sociedad o entidad sin domicilio o residencia en Chile.

Además de cumplirse con el requisito establecido en esta letra, es necesario que la enajenación referida lo sea de, al menos, un 10% del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera, considerando todas las enajenaciones, directas o indirectas, de dichas acciones, cuotas, títulos o derechos, efectuadas por el enajenante y otros miembros no residentes o domiciliados en Chile de su grupo empresarial, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, en un período de doce meses anteriores a la última de ellas.

b).- Cuando a la fecha de la enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros o en cualquier momento durante los doce meses anteriores a ésta, el valor corriente en plaza de uno o más de los activos subyacentes descritos en los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a) anterior, y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posea el enajenante extranjero, sea igual o superior a 210.000 unidades tributarias anuales determinadas según el valor de ésta a la fecha de la enajenación. Será también necesario en este caso que se transfiera al menos un 10% del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona jurídica o entidad extranjera, considerando todas las enajenaciones efectuadas por el enajenante y otros miembros no residentes o domiciliados en Chile de su grupo empresarial, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, en un periodo de doce meses anteriores a la última de ellas.

c).- Cuando las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados, hayan sido emitidos por una sociedad o entidad domiciliada o constituida en uno de los territorios o jurisdicciones que se consideren como un régimen fiscal preferencial conforme a las reglas establecidas en el artículo 41 H. En este caso, bastará que cualquier porcentaje del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que dicho enajenante posea, directa o indirectamente, en la sociedad o entidad extranjera domiciliada o constituida en uno de estos territorios o jurisdicciones, provenga de uno o más de los activos subyacentes indicados en los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a) anterior y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posea el enajenante extranjero, salvo que el enajenante, su representante en Chile o el adquirente, si fuere el

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 31-03-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
74f29f6786da4909912bab4e722a8955





TERCER TRIBUNAL
TRIBUTARIO Y ADUANERO
Región Metropolitana de Santiago

caso, acredite en forma fehaciente ante el Servicio, que: (A) no existan personas con domicilio o residencia en Chile, que directa o indirectamente, y a cualquier título, sean titulares, accionistas o beneficiario de un 5% o más de las acciones, cuotas, títulos o derechos que se enajenan de la sociedad o entidad extranjera, y, que, además, (B) sus socios, accionistas, titulares o beneficiarios que controlan, directa o indirectamente, un 50% o más de su capital o utilidades, son residentes o domiciliados en territorio o jurisdicción que no tenga un régimen fiscal preferencial en los términos dispuestos en el artículo 41 H, en cuyo caso la renta obtenida por el enajenante extranjero sólo se gravará en Chile si se cumple con lo dispuesto en las letras a) o b) precedentes.

En la aplicación de las letras anteriores, para determinar el valor de mercado de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera, el Servicio podrá ejercer las facultades del artículo 41 E.

Los valores anteriores cuando estén expresados en moneda extranjera, se considerarán según su equivalente en moneda nacional a la fecha de enajenación, considerando para tales efectos lo dispuesto en la letra a), del número 7.-, del artículo 41 A. En la determinación del valor corriente en plaza de los activos subyacentes indirectamente adquiridos a que se refieren los literales (i) y (ii) de la letra a) anterior, se excluirán las inversiones que las empresas o entidades constituidas en Chile mantengan en el extranjero a la fecha de enajenación de los títulos, cuotas, derechos o acciones extranjeras, así como cualquier pasivo contraído para su adquisición y que se encuentre pendiente de pago a dicha fecha. Las inversiones referidas se considerarán igualmente según su valor corriente en plaza. El Servicio, mediante resolución, determinará las reglas aplicables para correlacionar pasivos e inversiones en la aplicación de la exclusión establecida en este inciso.

El impuesto que grave las rentas de los incisos anteriores, se determinará, declarará y pagará conforme a lo dispuesto en el artículo 58 número 3).

Con todo, lo dispuesto en el inciso tercero anterior no se aplicará cuando las enajenaciones ocurridas en el exterior se hayan efectuado en el contexto de una reorganización del grupo empresarial, según éste se define en el artículo 96, de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, siempre que en dichas operaciones no se haya generado renta o un mayor valor para el enajenante, renta o mayor valor determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 58 número 3)".

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 31-03-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
74f29f6786da4909912bab4e722a8955





Artículo 12: “Cuando deban computarse rentas de fuente extranjera, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 G, se considerarán las rentas líquidas percibidas, excluyéndose aquellas de que no se pueda disponer en razón de caso fortuito o fuerza mayor o de disposiciones legales o reglamentarias del país de origen. La exclusión de tales rentas se mantendrá mientras subsistan las causales que hubieren impedido poder disponer de ellas y, entretanto, no empezará a correr plazo alguno de prescripción en contra del Fisco. En el caso de las agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior, se considerarán en Chile tanto las rentas percibidas como las devengadas, incluyendo los impuestos a la renta adeudados o pagados en el extranjero”.

Artículo 21, en su parte pertinente: “Las sociedades anónimas, los contribuyentes del número 1 del artículo 58, los empresarios individuales, comunidades y sociedades de personas que declaren sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa, deberán declarar y pagar conforme a los artículos 65, número 1, y 69 de esta ley, un impuesto único de 40%, que no tendrá el carácter de impuesto de categoría, el que se aplicará sobre: (...)”.

Artículo 31, en su parte pertinente: “La renta líquida de las personas referidas en el artículo anterior se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla, entendiéndose por tales aquellos que tengan aptitud de generar renta, en el mismo o futuros ejercicios y se encuentren asociados al interés, desarrollo o mantención del giro del negocio, que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30°, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio. No se deducirán los gastos incurridos en la adquisición, mantención o explotación de bienes no destinados al giro del negocio o empresa, de los bienes de los cuales se aplique la presunción de derecho a que se refiere el literal iii) del inciso tercero del artículo 21 y la letra f), del número 1°, del artículo 33, como tampoco en la adquisición y arrendamiento de automóviles, station wagons y similares, cuando no sea éste el giro habitual, y en combustible, lubricantes, reparaciones, seguros y, en general, todos los gastos para su mantención y funcionamiento. No obstante, procederá la deducción de los gastos respecto de los vehículos señalados, cuando el Director, mediante resolución fundada, lo establezca por cumplirse los requisitos establecidos en la primera parte de este inciso.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso precedente, los gastos incurridos en el extranjero se acreditarán con los correspondientes documentos emitidos en el exterior de

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 31-03-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
74f29f6786da4909912bab4e722a8955





conformidad a las disposiciones legales del país respectivo, siempre que conste en ellos, a lo menos, la individualización y domicilio del prestador del servicio o del vendedor de los bienes adquiridos según corresponda, la naturaleza u objeto de la operación y la fecha y monto de la misma. El contribuyente deberá presentar una traducción al castellano de tales documentos cuando así lo solicite el Servicio de Impuestos Internos. Aun en el caso que no exista el respectivo documento de respaldo, la Dirección Regional podrá aceptar la deducción del gasto si a su juicio éste es razonable y necesario para la operación del contribuyente, atendiendo a factores tales como la relación que exista entre las ventas, servicios, gastos o los ingresos brutos y el desembolso de que se trate de igual o similar naturaleza, de contribuyentes que desarrollen en Chile la misma actividad o una semejante.

Respecto de las cantidades a que se refiere el artículo 59, cuando se originen en actos o contratos celebrados con partes directa o indirectamente relacionadas de la entidad local respectiva en los términos del artículo 41 E, sólo procederá su deducción como gasto en el año calendario o comercial de su pago, abono en cuenta o puesta a disposición. Para que proceda su deducción, se requiere que se haya declarado y pagado el respectivo impuesto adicional, salvo que tales cantidades se encuentren exentas o no gravadas con el citado tributo, ya sea por ley o por aplicación de un convenio para evitar la doble tributación internacional. Adicionalmente, para que sea procedente su deducción deberán cumplir con los requisitos que establece este artículo, en cuanto sean aplicables. Lo dispuesto en este inciso, no obsta a la aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 41 E.

Procederá la deducción de los siguientes gastos especiales, siempre que, además de los requisitos que para cada caso se señalen, cumplan los requisitos generales de los gastos a que se refiere el inciso primero, en la medida que a estos últimos les sean aplicables estos requisitos generales conforme a la naturaleza del gasto respectivo:

1°.- Los intereses pagados o devengados sobre las cantidades adeudadas, dentro del año a que se refiere el impuesto. (...)

12°.- Los pagos que se efectúen al exterior por los conceptos indicados en el inciso primero del artículo 59 de esta ley, hasta por un máximo de 4% de los ingresos por ventas o servicios, del giro, en el respectivo ejercicio.

El límite establecido en el inciso anterior no se aplicará cuando, en el ejercicio respectivo, entre el contribuyente y el beneficiario del pago no exista o no haya existido relación directa o indirecta en el capital, control o administración de uno u otro. Para que sea





aplicable lo dispuesto en este inciso, dentro de los dos meses siguientes al del término del ejercicio respectivo, el contribuyente o su representante legal, deberá formular una declaración jurada en la que señale que en dicho ejercicio no ha existido la relación indicada. Esta declaración deberá conservarse con los antecedentes de la respectiva declaración anual de impuesto a la renta, para ser presentada al Servicio cuando éste lo requiera. El que maliciosamente suscriba una declaración jurada falsa será sancionado en conformidad con el artículo 97, número 4, del Código Tributario.

Tampoco se aplicará el límite establecido en el inciso primero de este número, si en el país de domicilio del beneficiario de la renta ésta se grava con impuestos a la renta con tasa igual o superior a 30%. El Servicio de Impuestos Internos, de oficio o a petición de parte, verificará los países que se encuentran en esta situación.

Para determinar si los montos pagados por los conceptos indicados en el inciso primero de este número se encuentran o no dentro del límite allí indicado, deberán sumarse en primer lugar todos los pagos que resulten de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero. Los restantes pagos se sumarán a continuación de aquéllos”. (...)

Artículo 33, N°1, letra g): “Para la determinación de la renta líquida imponible, se aplicarán las siguientes normas:

1°.- Se agregarán a la renta líquida las partidas que se indican a continuación y siempre que hayan disminuido la renta líquida declarada:

g).- Las cantidades cuya deducción no autoriza el artículo 31° o que se rebajen en exceso de los márgenes permitidos por la ley o la Dirección Regional, en su caso”.

(...)

Artículo 58, en su parte pertinente: “Se aplicará, cobrará y pagará un impuesto adicional a la renta, con tasa del 35%, en los siguientes casos: (...)”

Artículo 59: “Se aplicará un impuesto de 30% sobre el total de las cantidades pagadas o abonadas en cuenta, sin deducción alguna, a personas sin domicilio ni residencia en el país, por el uso, goce o explotación de marcas, patentes, fórmulas y otras prestaciones similares, sea que consistan en regalías o cualquier forma de remuneración, excluyéndose las cantidades que correspondan a pago de bienes corporales internados en el país hasta un costo generalmente aceptado. Con todo, la tasa de impuesto aplicable se reducirá a 15%





TERCER TRIBUNAL
TRIBUTARIO y ADUANERO
Región Metropolitana de Santiago

respecto de las cantidades que correspondan al uso, goce o explotación de patentes de invención, de modelos de utilidad, de dibujos y diseños industriales, de esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, y de nuevas variedades vegetales, de acuerdo a las definiciones y especificaciones contenidas en la Ley de Propiedad Industrial y en la Ley que Regula Derechos de Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales, según corresponda. Asimismo, se gravarán con tasa de 15% las cantidades correspondientes al uso, goce o explotación de programas computacionales, entendiéndose por tales el conjunto de instrucciones para ser usados directa o indirectamente en un computador o procesador, a fin de efectuar u obtener un determinado proceso o resultado, contenidos en un soporte físico o intangible, de acuerdo con la definición o especificaciones contempladas en la Ley Sobre Propiedad Intelectual, salvo que las cantidades se paguen o abonen en cuenta por el uso de programas computacionales estándar, entendiéndose por tales aquellos en que los derechos que se transfieren se limitan a los necesarios para permitir el uso del mismo, y no su explotación comercial, ni su reproducción o modificación con cualquier otro fin que no sea habilitarlo para su uso, en cuyo caso estarán exentas de este impuesto. No obstante, la tasa de impuesto aplicable será de 30% cuando el acreedor o beneficiario de las regalías o remuneraciones se encuentren constituidos, domiciliados o residentes en alguno de los países que se consideren como un régimen fiscal preferencial conforme a las reglas establecidas en el artículo 41 H. El contribuyente local obligado a retener el impuesto deberá acreditar estas circunstancias y efectuar una declaración jurada, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Las cantidades que se paguen al exterior a productores y/o distribuidores extranjeros por materiales para ser exhibidos a través de proyecciones de cine y televisión que no queden afectas a impuesto en virtud del artículo 58 N° 1, tributarán con la tasa señalada en el inciso segundo del artículo 60 sobre el total de dichas cantidades, sin deducción alguna.

Aquellas cantidades que se paguen por el uso de derechos de edición o de autor, estarán afectos a una tasa de 15%.

Este impuesto se aplicará, con tasa 35%, respecto de las rentas que se paguen o abonen en cuenta a personas a que se refiere el inciso primero por concepto de:

1).- Intereses. Estarán afectos a este impuesto, pero con una tasa del 4%, los intereses provenientes de:

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 31-03-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
74f29f6786da4909912bab4e722a8955



a) Depósitos en cuenta corriente y a plazo en moneda extranjera, efectuados en cualquiera de las instituciones autorizadas por el Banco Central de Chile para recibirlos;

b) Créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales, así como por compañías de seguros y fondos de pensiones extranjeros que se encuentren acogidos a lo establecido en la letra A), del artículo 9º transitorio, de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales.

Para la procedencia de la tasa de 4% conforme con el párrafo anterior, el crédito no deberá ser otorgado mediante cualquier tipo de acuerdo estructurado de forma tal que la institución bancaria o financiera extranjera o internacional que reciba los intereses, los transfiera a otra persona o entidad que sea domiciliada o residente en el extranjero, y que no tendría derecho a la tasa reducida si hubiera recibido directamente los intereses del deudor. Adicionalmente, para la procedencia de la tasa de 4%, la institución bancaria o financiera deberá entregar al pagador de los intereses una declaración en la que deje constancia que no ha celebrado un acuerdo estructurado en los términos señalados.

Para efectos de lo dispuesto en este numeral, se entenderá por institución financiera extranjera o internacional, aquella entidad domiciliada, residente o constituida en el extranjero que tenga por objeto principal el otorgamiento de créditos, financiamiento u otras operaciones con esos fines, siempre que sus ingresos provengan mayoritariamente de su objeto principal, que sus operaciones de financiamiento sean realizadas en forma periódica, y que dicha entidad financiera cuente con un capital pagado y reservas igual o superior a la mitad del mínimo que se exija para la constitución de los bancos extranjeros en Chile, por la Ley General de Bancos, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 3 de 1997, del Ministerio de Hacienda. Mediante resolución el Servicio de Impuestos Internos establecerá un registro voluntario de inscripción de instituciones financieras extranjeras o internacionales, y el respectivo procedimiento de inscripción, para efectos de que una entidad financiera pueda verificar el cumplimiento de estos requisitos en caso de así requerirlo.

El pagador del interés informará al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine, las condiciones de la operación.

No obstante lo anterior, no se gravarán con los impuestos de esta ley los intereses provenientes de los créditos a que se refiere el párrafo anterior, cuando el deudor sea una institución financiera constituida en el país y siempre que ésta hubiere utilizado dichos

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 31-03-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
74f29f6786da4909912bab4e722a8955





TERCER TRIBUNAL
TRIBUTARIO Y ADUANERO
Región Metropolitana de Santiago

recursos para otorgar un crédito al exterior. Para estos efectos, la institución deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste señale, el total de los créditos otorgados al exterior con cargo a los recursos obtenidos mediante los créditos a que se refiere esta disposición.

c) Saldos de precios correspondientes a bienes internados al país con cobertura diferida o con sistema de cobranzas;

d) Bonos o debentures emitidos en moneda extranjera por empresas constituidas en Chile. El pagador del interés informará al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine, las condiciones de la operación. El pagador del interés informará al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine, las condiciones de la operación;

e) Bonos o debentures y demás títulos emitidos en moneda extranjera por el Estado de Chile o por el Banco Central de Chile; y

f) Las Aceptaciones Bancarias Latinoamericanas ALADI (ABLAS) y otros beneficios que generen estos documentos.

g) los instrumentos señalados en las letras a), d) y e) anteriores, emitidos o expresados en moneda nacional.

INCISO SUPRIMIDO

h) Los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, los que se gravarán cuando se hayan devengado en la forma establecida en el número 2° del artículo 20.

2) Remuneraciones por servicios prestados en el extranjero. Con todo, estarán exentas de este impuesto las sumas pagadas en el exterior por fletes, por gastos de embarque y desembarque, por almacenaje, por pesaje, muestreo y análisis de los productos, por seguros y por operaciones de reaseguros que no sean aquellos gravados en el número 3, de este artículo, comisiones, por telecomunicaciones internacionales, y por someter productos chilenos a fundición, refinación o a otros procesos especiales. Las respectivas operaciones y sus características deberán ser informadas al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazo que éste determine mediante resolución.

Igualmente estarán exentas de este impuesto las sumas pagadas, en el caso de bienes y servicios exportables, por publicidad y promoción, por análisis de mercado, por

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 31-03-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
74f29f6786da4909912bab4e722a8955





TERCER TRIBUNAL
TRIBUTARIO y ADUANERO
Región Metropolitana de Santiago

investigación científica y tecnológica, y por asesorías y defensas legales ante autoridades administrativas, arbitrales o jurisdiccionales del país respectivo. Para que proceda esta exención los servicios señalados deben guardar estricta relación con la exportación de bienes y servicios producidos en el país y los pagos correspondientes, considerarse razonables a juicio del Servicio de Impuestos Internos, debiendo para este efecto los contribuyentes comunicarlos, en la forma y plazo que fije el Director de dicho Servicio. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará también a las sumas pagadas al exterior por trabajos y servicios de ingeniería o técnicos, en el caso de servicios exportables, siempre que el Servicio Nacional de Aduanas califique dichos servicios como exportación, de acuerdo a lo establecido en el número 16 de la letra E del artículo 12 del decreto ley N° 825, de 1974.

En los casos que los pagos señalados los efectúen Asociaciones Gremiales que representen a los exportadores bastará, para que proceda la exención, que dichos pagos se efectúen con divisas de libre disponibilidad a que se refiere el inciso anterior, proporcionadas por los propios socios de tales entidades y que sean autorizados por el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo con las normas que al efecto imparta. Estarán afectas a este impuesto, con una tasa de 15%, las remuneraciones pagadas a personas naturales o jurídicas, por trabajos de ingeniería o técnicos y por aquellos servicios profesionales o técnicos que una persona o entidad concedora de una ciencia o técnica, presta a través de un consejo, informe o plano, sea que se presten en Chile o el exterior. Sin embargo, se aplicará una tasa de 20% si los acreedores o beneficiarios de las remuneraciones se encuentran en cualquiera de las circunstancias indicadas en la parte final del inciso primero de este artículo, lo que deberá ser acreditado y declarado en la forma indicada en tal inciso.

3) Primas de seguros contratados en compañías no establecidas en Chile que aseguren cualquier interés sobre bienes situados permanentemente en el país o la pérdida material en tierra sobre mercaderías sujetas al régimen de admisión temporal o en tránsito en el territorio nacional, como también las primas de seguros de vida u otros del segundo grupo, sobre personas domiciliadas o residentes en Chile, contratados con las referidas compañías.

El impuesto de este número, que será el 22%, se aplicará sobre el monto de la prima de seguro o de cada una de las cuotas en que se haya dividido la prima, sin deducción de suma alguna. Tratándose de reaseguros contratados con las compañías a que se refiere el inciso primero de este número, en los mismos términos allí señalados, el impuesto será de 2% y se calculará sobre el total de la prima cedida, sin deducción alguna.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 31-03-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
74f29f6786da4909912bab4e722a8955



Estarán exentas del impuesto a que se refiere este número, las primas provenientes de seguros del casco y máquinas, excesos, fletes, desembolsos y otros propios de la actividad naviera; y los de aeronaves, fletes y otros, propios de la actividad de aeronavegación, como asimismo los seguros de protección e indemnización relativos a ambas actividades y los seguros y reaseguros, por créditos de exportación. Estarán también exentas del impuesto las remuneraciones o primas provenientes de fianzas, seguros y reaseguros que garanticen el pago de las obligaciones por los créditos o derechos de terceros, derivadas del financiamiento de las obras o por la emisión de títulos de deuda, relacionados con dicho financiamiento, de las empresas concesionarias de obras públicas a que se refiere el decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164 de 1991 del mismo Ministerio, Ley de Concesiones de Obras Públicas, de las empresas portuarias creadas en virtud de la ley N° 19.542 y de las empresas titulares de concesiones portuarias a que se refiere la misma ley.

4) Fletes marítimos, comisiones o participaciones en fletes marítimos desde o hacia puertos chilenos, y demás ingresos por servicios a las naves y a los cargamentos en puertos nacionales o extranjeros que sean necesarios para prestar dicho transporte.

El impuesto de este número será de 5% y se calculará sobre el monto total de los ingresos provenientes de las operaciones referidas en el inciso anterior, sin deducción alguna.

Este impuesto gravará también a las empresas navieras extranjeras que tengan establecimientos permanentes en Chile; pero dichas empresas podrán rebajar, de los impuestos que deban pagar en conformidad a las normas de esta ley, el gravamen de este número pagado por el período al cual corresponda la declaración de renta respectiva. Para los efectos de hacer esta rebaja, el impuesto pagado se reajustará según la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de su pago y el último día del mes anterior a la fecha de cierre del ejercicio. Si el monto de la rebaja contemplada en este inciso excediere de los impuestos contra los cuales procede aplicarse el excedente no podrá imputarse a ningún otro ni solicitarse su devolución.

Los armadores, los agentes, consignatarios y embarcadores de naves, según corresponda, retendrán o recaudarán y entregarán en arcas fiscales este impuesto, por sí o



por cuenta de quienes representen, dentro del mes subsiguiente a aquél en que la nave extranjera haya recalado en el último puerto chileno en cada viaje.

El impuesto establecido en este número no se aplicará a dichos ingresos generados por naves extranjeras, a condición de que, en los países donde esas naves estén matriculadas, no exista un impuesto similar o se concedan iguales o análogas exenciones a las empresas navieras chilenas. Cuando la nave opere o pertenezca a una empresa naviera domiciliada en un país distinto de aquél en que se encuentra matriculada aquélla, el requisito de la reciprocidad se exigirá respecto de cada país. Sin perjuicio de lo expresado, el impuesto tampoco se aplicará cuando los ingresos provenientes de la operación de naves se obtengan por una persona jurídica constituida o domiciliada en un país extranjero, o por una persona natural que sea nacional o residente de un país extranjero, cuando dicho país extranjero conceda igual o análoga exención en reciprocidad a la persona jurídica constituida o domiciliada en Chile y a las personas naturales chilenas o residentes en el país. El Ministro de Hacienda, a petición de los interesados, calificará las circunstancias que acrediten el otorgamiento de la exención, pudiendo, cuando fuere pertinente, emitir el certificado de rigor.

5) Arrendamiento, subarrendamiento, fletamento, subfletamento, usufructo o cualquier otra forma de cesión del uso o goce temporal de naves extranjeras que se destinen o utilicen en servicios de cabotaje o cuando los contratos respectivos permitan o no prohíban utilizar la nave para el cabotaje, pagarán el impuesto de este artículo con tasa de 20%. No se considerará cabotaje al transporte de contenedores vacíos entre puntos del territorio nacional.

El impuesto de este Título no se aplicará a las sumas pagadas o abonadas en cuenta por los conceptos señalados, en el caso de naves que se reputen chilenas en conformidad al artículo 6° del decreto ley N° 3.059, de 1979, con excepción de las indicadas en su inciso tercero. Sin embargo, si dentro del plazo estipulado en dicho artículo 6°, no se opta por la compra ni se celebra el contrato prometido o se pone término anticipado al contrato sin ejercitar dicha opción o celebrar el contrato prometido, se devengará el impuesto de este Título con tasa del 20%, por las sumas pagadas o abonadas en cuenta por el arrendamiento, el que deberá pagarse dentro del mes siguiente a aquél en que venció el plazo para ejercitar la opción o celebrar el contrato prometido o aquél en que se puso término anticipado al contrato. Los impuestos que resulten adeudados se reajustarán en la variación que experimente la unidad tributaria mensual, entre el mes en que se devengaron y el mes en que efectivamente se paguen.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 31-03-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
74f29f6786da4909912bab4e722a8955



6) Las cantidades que pague el arrendatario en cumplimiento de un contrato de arrendamiento con o sin opción de compra de un bien de capital importado, susceptible de acogerse a sistema de pago diferido de tributos aduaneros.

El impuesto se aplicará sobre la parte que corresponda a la utilidad o interés comprendido en la operación, los que, para estos efectos, se presume de derecho que constituirán el 5% del monto de cada cuota que se pague en virtud del contrato mencionado.

En todo caso quedarán afectos a la tributación única establecida en el inciso anterior sólo aquellas cantidades que se paguen o abonen en cuenta en cumplimiento de un contrato de arrendamiento en consideración al valor normal que tengan los bienes respectivos en el mercado internacional. El pagador de la renta informará al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine, las condiciones de la operación.

El impuesto de este artículo tendrá el carácter de impuesto único a la renta respecto de las cantidades a las cuales se aplique”.

Artículo 74, N°4: “Estarán igualmente sometidos a las obligaciones del artículo anterior:

1°.- Los que paguen rentas gravadas en el N° 1 del artículo 42°. (...)

4°.- Las personas o entidades que remesen al exterior, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas al impuesto adicional de acuerdo con los artículos 58, 59 y 60, casos en los cuales la retención deberá efectuarse con la tasa de impuesto adicional que corresponda.

Tratándose de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) y de la letra D) del artículo 14, la retención que deba efectuarse sobre los retiros, remesas o distribuciones realizadas que se afecten con el impuesto adicional, se efectuará incrementando previamente la base en virtud de los artículos 58 y 62, con derecho a los créditos establecidos en los artículos 41 A y 63, determinados conforme a lo dispuesto en el número 5 de la letra A) del artículo 14. En estos casos se otorgará un crédito provisorio por impuesto de primera categoría, sujeto a la obligación de restitución en los casos que corresponda conforme a los artículos 14 y 63, que se utilizará al momento de la retención, cuya tasa será la que corresponda asignar en el año del retiro, remesa o distribución. También se otorgará un crédito provisorio por aquel a que se refiere el artículo 41 A, siempre que, al momento de la retención, la empresa mantenga un saldo en el registro SAC al término del ejercicio anterior y, en ese caso, hasta el tope del crédito mantenido en el saldo del SAC, o bien, cuando en

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 31-03-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
74f29f6786da4909912bab4e722a8955





el ejercicio en que se realice la retención, la empresa que debe realizar dicha retención haya percibido retiros o dividendos que den derecho a dicho crédito, caso en el cual el crédito provisorio se otorgará hasta el tope del impuesto pagado en el extranjero. En todo caso, la tasa de crédito provisorio que procede según el artículo 41 A corresponderá a la diferencia entre la tasa del impuesto adicional y la tasa provisorio de crédito por impuesto de primera categoría que resulte aplicable en el año del retiro, remesa o distribución.

Si al término del ejercicio se determina que la deducción del crédito por impuesto de primera categoría establecido en el artículo 63, o el crédito a que se refiere el artículo 41 A, otorgados en forma provisorio sobre los retiros remesas o distribuciones, resultare indebida, total o parcialmente, la empresa deberá pagar al Fisco, por cuenta del contribuyente de impuesto adicional, la diferencia de impuesto que resulte al haberse deducido un mayor crédito, sin perjuicio del derecho de la empresa de repetir contra aquél. Esta cantidad se pagará en la declaración anual a la renta que deba presentar la empresa, reajustada en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la retención y el mes anterior a la presentación de la declaración de impuesto a la renta.

Si el crédito por impuesto de primera categoría que se imputó por la empresa en contra de la retención de impuesto adicional que afecta a los retiros, remesas o distribuciones consiste en un monto menor al que corresponde, el propietario podrá solicitar la devolución del exceso de retención conforme al artículo 126 del Código Tributario, o a través de su declaración anual de impuesto a la renta, aun cuando no se encuentre obligado a efectuar dicha declaración de acuerdo al artículo 65. El propietario podrá también solicitar que la respectiva suma incremente el SAC, establecido en la letra d) del número 2 de la letra A) del artículo 14, de la empresa al término del ejercicio correspondiente, lo que se hará constar mediante una declaración jurada simple que, en ese caso, la empresa deberá tener a disposición del Servicio.

En el caso de las cantidades señaladas en los literales i) al iv) del inciso tercero del artículo 21, la empresa respectiva deberá efectuar una retención anual del 45% sobre dichas sumas, la que se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1 y 69.

El monto de lo retenido provisionalmente se dará de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención.



Cuando al término del ejercicio los créditos establecidos en los artículos 41 A y 63, correspondientes a los retiros y remesas se informen a los propietarios para efectos de imputarlos en su declaración anual de impuestos, y asciendan a un monto mayor o menor al que corresponde, se aplicará lo dispuesto en el inciso primero o segundo del número 7 de la letra A), del artículo 14, según resulte aplicable.

Tratándose de las rentas señaladas en la letra B) del artículo 14, la retención se efectuará de manera anual, sobre la renta que corresponda al propietario con tasa del 35%, con deducción del crédito establecido en el artículo 63, cuando la empresa respectiva se hubiere gravado con el impuesto de primera categoría. La retención en estos casos se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1 y 69.

Igual obligación de retener, tendrán los contribuyentes que remesen al exterior, pongan a disposición, abonen en cuenta o paguen a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, rentas o cantidades provenientes de las operaciones señaladas en las letras a), b), c), d), i) y m) del número 8 del artículo 17. La retención se efectuará con una tasa provisional del 10% sobre el total de las cantidades que se remesen al exterior, paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile, sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual la retención se efectuará con la tasa del 35% sobre dicho mayor valor, montos que en ambos casos se darán de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención, sin perjuicio de su derecho de imputar en su declaración anual el remanente que resultare a otros impuestos anuales de esta ley o a solicitar su devolución en la forma prevista en el artículo 97. Si con la retención declarada y pagada se han solucionado íntegramente los impuestos que afectan al contribuyente, este último quedará liberado de presentar la referida declaración anual.

Sin perjuicio de la declaración anual a la que pueda encontrarse obligado, el contribuyente enajenante podrá presentar una solicitud al Servicio de Impuestos Internos con anterioridad al vencimiento del plazo legal para la declaración y pago de la retención, en la forma que este establezca mediante resolución, con la finalidad de que se determine previamente el mayor valor sobre el cual deberá calcularse el monto de la retención. La presentación de esta solicitud suspenderá el plazo para efectuar la retención correspondiente contemplada en el artículo 79, hasta su resolución. Dicha solicitud deberá incluir, además de la estimación del mayor valor de la operación, todos los antecedentes que





lo justifiquen. El Servicio se pronunciará fundadamente sobre dicha solicitud en un plazo de veinte días hábiles, contado desde la fecha en que el contribuyente enajenante haya puesto a disposición de aquel todos los antecedentes necesarios para resolver la solicitud, de lo que se dejará constancia en una certificación emitida por la oficina correspondiente del Servicio. Vencido este plazo sin que el Servicio se haya pronunciado sobre la solicitud, se entenderá que ésta ha sido aceptada, caso en el cual el monto de la retención se tendrá por determinado conforme a la propuesta del contribuyente enajenante y la retención se efectuará por el adquirente conforme a las reglas generales. El mayor valor que se haya determinado de acuerdo a lo anterior no podrá ser objeto de fiscalización alguna, salvo que los antecedentes acompañados por el contribuyente enajenante sean maliciosamente falsos, incompletos o erróneos, caso en el cual el Servicio, previa citación conforme al artículo 63 del Código Tributario, podrá liquidar y girar al contribuyente enajenante las diferencias de impuestos que se detecten conforme a las reglas generales, más los reajustes, intereses y multas pertinentes, o bien, en el caso que se proceda aplicar la tasación del valor de enajenación conforme al artículo 64 del Código Tributario.

En todo caso, podrá no efectuarse la retención si se acredita, en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que los impuestos de retención o definitivos aplicables a la operación han sido declarados y pagados directamente por el contribuyente de impuesto adicional, o que se trata de cantidades que correspondan a ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas de los impuestos respectivos o que de la operación respectiva resultó un menor valor o pérdida para el contribuyente, según corresponda. En estos casos, cuando no se acredite fehacientemente el cumplimiento de alguna de las causales señaladas, el contribuyente obligado a retener, será responsable del entero de la retención a que se refiere este número, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los contribuyentes que remesen, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades a contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile que sean residentes de países con los que exista un convenio vigente para evitar la doble tributación internacional y sean beneficiarios de dicho convenio, tratándose de rentas o cantidades que conforme al mismo sólo deban gravarse en el país del domicilio o residencia, o se les aplique una tasa inferior a la que corresponda de acuerdo a esta ley, podrán no efectuar las retenciones establecidas en este número o efectuarlas con la tasa prevista en el convenio, según sea el caso, cuando el beneficiario de la renta o cantidad les acredite mediante la entrega de un certificado emitido

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 31-03-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
74f29f6786da4909912bab4e722a8955





por la autoridad competente del otro Estado Contratante, su residencia en ese país y le declare en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que al momento de esa declaración no tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que se deban atribuir tales rentas o cantidades, y que cumple con los requisitos para ser beneficiario de las disposiciones del convenio respecto de la imposición de las rentas o cantidades señaladas. Se presumirá salvo prueba en contrario que un certificado de residencia fiscal emitido por autoridad competente, acreditará la residencia fiscal del contribuyente durante el año calendario en que se haya emitido. Cuando el Servicio establezca en el caso particular que no concurrían los requisitos para aplicar las disposiciones del respectivo convenio en virtud de las cuales no se efectuó retención alguna o la efectuada lo fue por un monto inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo a este artículo, el contribuyente obligado a retener, será responsable del entero de la retención que total o parcialmente no se hubiese efectuado, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente no residente ni domiciliado en Chile.

Tratándose de las enajenaciones a que se refieren los artículos 10, inciso tercero, y 58, número 3), los adquirentes de las acciones, cuotas, derechos y demás títulos efectuarán una retención con una tasa provisional del 20% sobre el total de las cantidades que pongan a disposición del enajenante, sin deducción alguna, o 35% sobre la renta gravada determinada conforme a la letra b) del número 3) del artículo 58, retención que se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1, y 69, o conforme al artículo 79, a elección del contribuyente”. (...)

Artículo 79: “Las personas obligadas a efectuar las retenciones a que se refiere el artículo 73° y el número 4 del artículo 74° deberán declarar y pagar los impuestos retenidos hasta el día 12 del mes siguiente de aquél en que fue pagada, distribuida, retirada, remesada, abonada en cuenta o puesta a disposición del interesado la renta respecto de la cual se ha efectuado la retención. No obstante, la retención que se efectúe por las cantidades a que se refieren los literales i) al iv), del inciso tercero del artículo 21 y por las rentas a que se refiere el inciso tercero del artículo 10 y 58 número 3), se declarará y pagará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 65, N° 1, 69 y 72. Las retenciones que se efectúen conforme a lo dispuesto por los números 7° y 8° del artículo 74, se declararán y pagarán en el primer caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la retención, sin reajuste alguno desde la fecha de retención respectiva, lo que se entenderá que ocurre cuando se produce el pago de interés al inversionista; y en el segundo, dentro del mes de enero siguiente al término del ejercicio en que se devengaron los intereses respectivos, sin

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 31-03-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
74f29f6786da4909912bab4e722a8955



perjuicio de lo dispuesto por el artículo 69 del Código Tributario”.

Artículo 97: “El saldo que resultare a favor del contribuyente de la comparación referida en el artículo 96, le será devuelto por el Servicio de Tesorerías dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que venza el plazo normal para presentar la declaración anual del impuesto a la renta.

En aquellos casos en que la declaración anual se presente con posterioridad al período señalado, cualquiera sea su causa, la devolución del saldo se realizará por el Servicio de Tesorerías dentro del mes siguiente a aquél en que se efectuó dicha declaración.

Para los efectos de la devolución del saldo indicado en los incisos anteriores, éste se reajustará previamente de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del balance, término del año calendario o comercial y el último día del mes en que se declare el impuesto correspondiente.

En caso que el contribuyente dejare de estar afecto a impuesto por término de su giro o actividades y no existiere otro impuesto al cual imputar el respectivo saldo a favor, deberá solicitarse su devolución ante el Servicio de Impuestos Internos, en cuyo caso el reajuste se calculará en la forma señalada en el inciso tercero, pero sólo hasta el último día del mes anterior al de devolución.

El Servicio de Tesorerías podrá efectuar la devolución a que se refieren los incisos precedentes, mediante depósito en la cuenta corriente, de ahorro a plazo o a la vista que posea el contribuyente. Cuando el contribuyente no tenga alguna de las cuentas referidas o el Servicio de Tesorerías carezca de información sobre aquellas, la devolución podrá efectuarse mediante la puesta a disposición del contribuyente de las sumas respectivas mediante vale vista bancario o llevarse a cabo a través de un pago directo por caja en un banco o institución financiera habilitados al efecto.

El contribuyente que perciba una cantidad mayor a la que le corresponda deberá restituir la parte indebidamente percibida, reajustada ésta, previamente, según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor experimentado entre el último día del mes anterior al de devolución y el último día del mes anterior al reintegro efectivo; más un interés del 1,5% mensual por cada mes o fracción del mes, sin perjuicio de aplicar las sanciones que establece el Código Tributario en su artículo 97, N° 4 cuando la

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 31-03-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
74f29f6786da4909912bab4e722a8955



devolución tenga su origen en una declaración o solicitud de devolución, maliciosamente falsa o incompleta.

Sin embargo, no se devengará interés sobre la restitución de la parte indebidamente percibida, cuando dicha circunstancia se haya debido a una causa imputable al Servicio de Impuestos Internos o Tesorería, lo cual deberá ser declarado por el respectivo Director Regional o Tesorero Regional o Provincial en su caso”.

D.- Normativa Reglamentaria:

Oficio Ordinario SII N°2058, de 19.07.2016, en su parte pertinente:

“Procedencia de calificar como comisión, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 59, inciso cuarto, N°2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a las remuneraciones por servicios prestados en el extranjero, pagadas en virtud de un contrato de provisión de servicios de gestión”.

I.- ANTECEDENTES.

Señala que una sociedad domiciliada en Chile (la Sociedad) posee varios giros destacando el de hipermercados y la compra y venta de productos. Agrega que para hacer más eficiente el desarrollo de sus actividades, ha decidido celebrar un contrato de provisión de servicios de gestión con una entidad extranjera sin domicilio ni residencia en Chile (la Compañía).

En razón del referido contrato, la Compañía prestará una serie de servicios a la Sociedad, cuya principal finalidad consiste en gestionar y maximizar las relaciones de esta con las empresas proveedores de bienes o productos, facilitando las relaciones y reduciendo el riesgo de fracaso en la importación de productos.

A continuación, enumera como algunas de las obligaciones que asume la Compañía, las siguientes: (a) Búsqueda de nuevos proveedores, (b) Realización de estudios de mercado respecto de nuevos fabricantes y/o proveedores; (c) Supervisión de servicios de abastecimiento; (d) Asistencia en la compra de productos o bienes, incluida la negociación de las condiciones de compra y documentación necesaria para la exportación y envío de los productos seleccionados; (e) Visitar a los proveedores o fabricantes, realizar cotizaciones y obtener muestras; (f) Asistir a la Sociedad en la realización de pedidos, debiendo actuar siempre a su nombre, quien será para todos los efectos el comprador de los productos; (g) Inspeccionar la calidad de la mercadería o productos adquiridos, o certificar que ésta sea





TERCER TRIBUNAL
TRIBUTARIO Y ADUANERO
Región Metropolitana de Santiago

realizada; (h) Monitorear el progreso en la elaboración de los productos adquiridos, y el envío de estos en las fechas establecidas; (i) Encargarse que el envío de los productos sea realizado por intermedio de empresas transportistas seleccionadas por la Sociedad; (j) Asistir a la Sociedad en toda la documentación necesaria para la importación de los productos adquiridos al país de destino; (k) Asegurarse, junto con el proveedor, que la documentación de los productos cumpla con los requisitos legales para la correcta importación y posterior comercialización de éstos en el país de destino; (l) Asistir a la Sociedad en la devolución de los productos defectuosos, incluyendo la realización de demandas contra los proveedores por el envío de productos defectuosos o dañados; (m) Asistir a la Sociedad en la implementación de sistemas de control aplicables a los productos; (n) Asistir a la Sociedad en la implementación de sistemas de control, incluyendo procedimientos y estándares con que debe cumplir la documentación requerida para la exportación, transporte e importación de los productos; (o) Asistir a la Sociedad en la implementación de procedimientos de seguridad en las cadenas de suministro; (p) Asistir a la Sociedad en la implementación del sistema "Just in Time" (JIT) para reducir los costos de operación en el inventario y entrega de los productos; (q) Hacer entrega a la Sociedad de toda la información que solicite respecto a la adquisición de productos; (r) Mantener un registro respecto de las funciones de auditoría de los proveedores fuera del país de importación. (...)

II.- ANÁLISIS.

1.- El N° 2, del inciso cuarto, del artículo 59 de la LIR, grava con Impuesto Adicional, con tasa de 35%, las remuneraciones por servicios prestados en el extranjero. No obstante lo anterior, esta misma norma legal dispone que estarán exentas de este impuesto, entre otras remuneraciones, las pagadas en el exterior por concepto de "comisiones". A continuación agrega la misma disposición que las respectivas operaciones y sus características deberán ser informadas al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazo que éste determine mediante resolución. (...)

También se ha señalado que la comisión, en el ámbito del derecho mercantil, es una especie de mandato comercial que se caracteriza porque el encargo objeto del mandato, se debe referir a una o varias operaciones mercantiles lícitas, las cuales deben a su vez estar individualmente determinadas. Por otra parte, el artículo 234 del Código de Comercio, estima la correduría o mediación, como una especie de mandato comercial distinta de la comisión. (...)

III.- CONCLUSIONES.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 31-03-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
74f29f6786da4909912bab4e722a8955





TERCER TRIBUNAL
TRIBUTARIO Y ADUANERO
Región Metropolitana de Santiago

Los servicios de gestión de las relaciones comerciales prestados por la empresa extranjera que indica, de acuerdo a los términos planteados en su presentación, podrán ser calificados como una comisión o mandato comercial, de aquellas a que se refiere el artículo 59, inciso cuarto N°2 de la LIR y en consecuencia las remuneraciones pactadas se encontrarán exentas del Impuesto Adicional, siempre que el objeto principal del contrato sea la intermediación para la adquisición de productos, los que serán comercializados en el giro de la empresa domiciliada en Chile.

La Ley N°20.899 suprimió, a partir del 1 de enero de 2015, el requisito formal que establecía esa norma legal para gozar de esta exención, consistente en que las respectivas operaciones sean informadas al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine así como las condiciones de la operación.

En todo caso, se hace presente que la calificación de la naturaleza jurídica de los servicios prestados, está sujeta a la determinación que se efectúe en la instancia de fiscalización respectiva, atendidas las prestaciones efectivas que realice la Compañía extranjera a su cliente, para lo cual deberá acompañar la documentación de respaldo respectiva, entre ellos el o los contratos celebrados con el agente extranjero.

El solo reembolso de gastos no está afecto a Impuesto Adicional, en tanto no correspondan a remuneración de servicios prestados en el extranjero, y se acrediten en la forma que este Servicio ha señalado en la jurisprudencia administrativa citada.

FERNANDO BARRAZA LUENGO

DIRECTOR

Oficio N°2058, de 19.07.2016

Subdirección Normativa

Dpto. de Impuestos Directos.

Circular SII N°42, de 11.06.2020, en su parte pertinente:

“Imparte instrucciones sobre la tributación y régimen de administración del Impuesto al Valor Agregado a servicios realizados por prestadores domiciliados o residentes en el extranjero”.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 31-03-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
74f29f6786da4909912bab4e722a8955



Timbre Electrónico

(....) El comercio internacional de bienes y servicios ha creado importantes desafíos para las jurisdicciones que, como la nuestra, tienen un esquema de tributación de IVA, especialmente cuando son adquiridos por consumidores finales de vendedores o prestadores ubicados en otros países.

El desarrollo de la “economía digital” ha incrementado la capacidad de efectuar transacciones, vender bienes o prestar servicios alrededor del mundo sin la necesidad de tener presencia física en el país donde se encuentra el consumidor.

Uno de los objetivos de la Ley fue otorgar un tratamiento tributario moderno y adecuado a la economía digital en sus diversas manifestaciones, así como asimilar el tratamiento que enfrentan dichas actividades digitales con el aplicado a las empresas tradicionales, a efectos de situarlas en pie de igualdad.

Así, considerando el trabajo de la OCDE, la ley establece un sistema simplificado de registro y pago del impuesto en Chile, aplicable a prestadores de servicios no domiciliados ni residentes en el país, conforme al principio de destinación.

Cuando sea necesario, se distinguirá entre servicios prestados directamente al consumidor final (business-to-consumer, de empresa a consumidor final o B2C), de aquellos prestados a otras empresas (business-to-business, entre empresas o B2B). (...)

SÉPTIMO: Que, del análisis de las probanzas **dentro del término probatorio**, se aprecia que la parte reclamante presentó prueba testimonial que obra en autos a fojas 170 a 175.

Además, la parte reclamante presentó **como prueba documental**: La que obra en Custodia 19-2025, certificada a fojas 193.

Con todo, junto con su escrito de reclamación de fojas 94, acompañó prueba documental, consistente en los documentos que obran en autos a fojas 2 a 93, que se tuvieron por acompañados a fojas 103, pero **no fueron ratificados** a lo largo del proceso.

OCTAVO: Que, el Servicio de Impuestos Internos, **dentro del término probatorio**, no presentó prueba de ningún tipo.

Con todo, junto con los escritos de Asume Representación, de fojas 110 y Delega Poder, de fojas 163, acompañó los documentos que obran en autos a fojas 106 a 109 vuelta



y 162, los que se tuvieron por acompañados a fojas 127 y 170 respectivamente, no siendo relevantes para el fondo del asunto.

NOVENO: Que, conforme la **controversia de autos**, era de cargo de **ambas partes** producir la correspondiente prueba respecto de los hechos y circunstancias establecidas en la interlocutoria de prueba, en los términos que quedaron establecidos en el motivo Quinto de la presente sentencia.

DÉCIMO: Que, revisadas previamente **las Liquidaciones N°477 a N°493, de 30.08.2022**, es menester efectuar las siguientes observaciones:

1).- Que, del análisis de las Liquidaciones reclamadas podemos observar que en sus distintos considerandos realiza, en primer lugar, una descripción **detallada** de los antecedentes generales de la sociedad contribuyente que reclama y de la fiscalización, luego una descripción de la Citación N°160, de 25.04.2022, de los antecedentes que se solicitaron en virtud de ella y de la respuesta que la sociedad dio a la mencionada Citación; a continuación, desarrolla el contenido de las 2 partidas citadas, la respuesta de la sociedad contribuyente a cada una y la posición fiscal respecto de ellas, a partir del AT 2018; posteriormente, hace una referencia a los fundamentos legales relacionados a las Liquidaciones por Impuesto de Primera Categoría e Impuesto Adicional correspondiente al período fiscalizado, para culminar con las diferencias asociadas a dicho impuesto fundadas en los Anexos a las Liquidaciones.

2).- Que, de lo anterior se aprecia que las Liquidaciones reclamadas contienen fundamentos de hecho y de derecho y la decisión del caso, por lo que no se vislumbra vicio, error o irregularidad de ningún tipo que pudiera acarrear la nulidad de las mismas. Por lo demás, los actos de la Administración gozan de presunción de legalidad, de manera tal que corresponde al reclamante probar la ilegalidad o arbitrariedad del acto y el perjuicio que ello le hubiere podido ocasionar.

3).- Que, en el caso *sub lite*, este Tribunal deja establecido que no se aportó antecedentes específicos, puesto que no hay prueba de ningún tipo **sobre este punto**, que pusieran en entredicho la legalidad del acto o su motivación y fundamentación, ni tampoco se acreditó esta alegación genérica, por lo que **no existe** fundamento para restar valor a las Liquidaciones reclamadas, como tampoco para desvirtuar la presunción de legalidad de que dichos actos se encuentran investidos y/o la concurrencia de algún perjuicio que éste le hubiere ocasionado al reclamante.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 31-03-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
74f29f6786da4909912bab4e722a8955





4).- Que, en este estado de las cosas, se examinará la prueba presentada por ambas partes al proceso, asociadas a los puntos de prueba.

5).- Que la prueba documental que existe en autos correspondió a la acompañada dentro del término probatorio y junto con el reclamo, conforme lo señalado en el Motivo Séptimo y Octavo de esta sentencia.

6).- Que, en efecto, la prueba documental acompañada por la parte reclamante corresponde a la señalada en el Motivo Séptimo de esta sentencia y consiste en la siguiente:

a).- La que obra en Custodia 19-2025, fue certificada a fojas 193 y consiste en la documentación contenida en un pendrive que fue examinado en la Audiencia de Percepción Documental que obra en autos a fojas 194 a 194 vuelta.

b).- La que obra en autos a fojas 2 a 93, se tuvo por acompañada a fojas 103 y corresponde a la mencionada en las páginas 1 de esta sentencia.

7).- Que, tal como se señaló en el Motivo Octavo de esta sentencia, el SII sólo presentó como prueba documental, la acompañada junto con los escritos de Asume Representación y Delega Poder, obra en autos a fojas 106 a 109 vuelta y 162, se tuvo por acompañada a fojas 127 y 170, y corresponde a la mencionada en las páginas 2 y 3 de esta sentencia.

Así las cosas, revisada esta documentación, tampoco permite vislumbrar alguna ilegalidad o arbitrariedad en la resolución reclamada en cuanto acto administrativo, por lo que **no es posible atribuirle valor probatorio** que permita cuestionar la resolución reclamada.

UNDÉCIMO: Que, por la afinidad de lo examinado en los puntos de prueba 1), 2) y 3), de la resolución de 28.03.2025, los tres serán examinados conjuntamente. En consecuencia, respecto a los puntos de prueba números 1), 2) y 3), **relativos a la efectividad que los pagos realizados a Quadrem Netherlands, por parte de la reclamante corresponden a comisiones mercantiles; como también la efectividad de la existencia de obligación de retribución o vinculación a Quadrem Netherlands por parte de la reclamante, respecto de los servicios accesorios prestados por la primera; y la efectividad material de las operaciones desarrolladas por Quadrem Netherlands que estén amparadas en el mandato comercial suscrito con su relacionada en Chile y que éstas constituyan gastos aceptables conforme a la ley;** es menester efectuar las siguientes observaciones:

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 31-03-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
74f29f6786da4909912bab4e722a8955





TERCER TRIBUNAL
TRIBUTARIO y ADUANERO
Región Metropolitana de Santiago

- 1).- Que, recapitulando todo lo ya analizado, huelga concluir que el origen de las Liquidaciones N°477 y N°493, de 30/08/2022, dice relación con la revisión efectuada a la sociedad reclamante para el AT 2018, la que culminó con la dictación de las Liquidaciones N°728, N°729 y N°730, de 30.09.2021.
- 2).- Que las liquidaciones impugnadas gozan de presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad, existiendo un acto administrativo válidamente emitido, cuyo análisis incide en fiscalizaciones posteriores.
- 3).- Que para el análisis de las liquidaciones reclamadas, se tomó en cuenta los antecedentes de la revisión efectuada al contribuyente para el AT 2018, en el cual se detectaron remesas realizadas a empresas sin domicilio ni residencia en Chile **afectas a Impuesto Adicional**, que no fue declarado ni pagado por el contribuyente al momento de la remesa, por lo que debido a que se detectó que existen operaciones similares para los ejercicios tributarios siguientes, según lo establecido en el artículo 59 del CT, se inició correctamente un nuevo proceso de fiscalización, a través de la Citación N°160, de 25.04.2022, que se efectuó en la verificación del correcto cumplimiento de la declaración y pago del Impuesto de Primera Categoría, Impuesto Único del Artículo 21 e Impuesto Adicional, contenidos en la LIR para los AT 2019, 2020 y 2021, programa denominado “Análisis subdeclaración o incorrecta determinación de la RLI por utilización de esquemas tributarios”.
- 4).- Que, para las 2 partidas que se encuentran detalladas dentro de la misma Citación, el SII solicitó antecedentes de respaldo, los que fueron acompañados por la parte reclamante.
- 5).- Que, tanto para el AT 2020 como para el AT 2021, la sociedad contribuyente solicitó devoluciones que fueron concedidas.
- 6).- Que el SII, en los actos impugnados, analizó la naturaleza de los ingresos que sirvieron de base para determinar la remesa efectuada por la sociedad contribuyente residente en Chile, ingresos sobre los que se aplicó el 25% de comisión, identificándose el grupo “Suscripción de soluciones Ariba Network (Membresías)” y el grupo “Servicios”. En ambos análisis utilizó exhaustivos cuadros ejemplificadores.
- 7).- Que, respecto al Elemento 1, “Comisiones pagadas a su socio extranjero, Quadrem Netherlands BV, su correcta tributación con el Impuesto Adicional y cumplimiento de los requisitos de la LIR para aceptar su deducción como gasto tributario”, la sociedad

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 31-03-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
74f29f6786da4909912bab4e722a8955





contribuyente no acompañó nuevos antecedentes ni argumentos sustanciales que desvirtuaran la posición fiscal determinada por el SII.

8).- Que la contribuyente, para justificar el cumplimiento de las condiciones pactadas en el contrato de comisión **confunde** los negocios que realizan los clientes de Quadrem Chile, con un supuesto servicio de intermediación realizado por Quadrem Netherlands en favor de Quadrem Chile.

9).- Que, de lo que se ha podido constatar, Quadrem Netherlands **no realiza ninguna intermediación** que termine en una importación o un servicio utilizado por Quadrem Chile, por lo que se hace necesario diferenciar la relación entre Quadrem Netherlands y Quadrem Chile y la relación entre Quadrem Chile y sus clientes.

10).- Que, respecto de la relación entre Quadrem Netherlands y Quadrem Chile, es que Chile distribuye, ofrece y comercializa las soluciones globales de Quadrem Netherlands (SAP Ariba) a sus clientes, los que pueden realizar transacciones comerciales a través de la plataforma, Marketplace.

11).- Que Quadrem Netherlands **no intermedia** por cuenta de Chile, para vender en el mercado nacional dichas soluciones o servicios, es más, entre Quadrem Netherlands y los clientes de Quadrem Chile, no existe relación o intermediación alguna por parte de la sociedad extranjera, pues se pudo constatar que todas las soluciones y gestiones, son ofrecidas y comercializadas por Quadrem Chile.

12).- Que, tal como analizó correctamente el SII en su etapa administrativa, la correcta tributación que corresponde aplicar a las remesas efectuadas a Quadrem Netherlands respecto del 25% de comisión sobre las **Membresías**, con origen en los cobros efectuados por este concepto por Quadrem Chile a sus clientes, dado que la sociedad contribuyente **no logró demostrar** que se trate de comisiones mercantiles, para los AT 2019 al AT 2021, al igual que en la fiscalización del AT 2018, sino que se trata de pagos por la explotación de la plataforma Ariba Network, **de manera tal que estos pagos se encuentran establecidos en el inciso primero del artículo 59, de la LIR.**

13).- Que, asimismo, la correcta tributación que corresponde aplicar a las remesas efectuadas a Quadrem Netherlands respecto del 25% de comisión sobre los **servicios**, que tienen su origen en los servicios prestados por Quadrem Chile a sus clientes, donde el contribuyente para los AT 2019 al AT 2021, al igual que en la fiscalización anterior, **no logró acreditar las funciones y riesgos que asume junto con el detalle de los recursos**

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 31-03-2026.

Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación

74f29f6786da4909912bab4e722a8955





humanos y físicos que destina Quadrem Netherlands para desarrollar estas actividades que justifiquen el pago de comisiones vinculadas a estos servicios, corresponde la contemplada en el inciso 3, del artículo 21, de la LIR.

14).- Que, en cuanto a la errónea aplicación del Impuesto Único del artículo 21 de la LIR, concepto Liquidado N°1, y considerando que Quadrem Netherlands es propietaria de un 95,26% de la reclamante, corresponde aplicar el artículo 21 de la LIR.

15).- Que, conforme lo establecido en el literal i), del inciso 3, del artículo 21 de la LIR, que grava las partidas del N°1, del artículo 33 de la LIR, que correspondan a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero incurridos por la empresa, **es claro que se grava la partida de la letra g), del N°1, del artículo 33, de la LIR, por cuanto se trata de cantidades rebajadas de la renta bruta como gasto, cuya deducción no autoriza el artículo 31 de la LIR, que beneficiaron al socio contribuyente de IA.**

16).- Que según lo dispuesto en el inciso penúltimo, del N°4, del artículo 74 de la LIR, la empresa, comunidad o sociedad acogida al régimen de renta atribuida o de imputación parcial de créditos, conforme a lo dispuesto en las letras A) y B), del artículo 14 de la LIR, respectivamente, deberá efectuar la retención del IA que grave al propietario, comunero, socio o accionista sin domicilio o residencia en Chile, que se ha beneficiado con las partidas o cantidades a que se refieren los numerales i), ii), iii) y iv), del inciso 3, del artículo 21 de la LIR, con una tasa del 45%.

17).- Que, por tanto, la empresa, sociedad o comunidad respectiva, debe practicar la retención de IA en los casos que corresponda, con una tasa de 45%, a sus propietarios, socios, comuneros o accionistas sin domicilio ni residencia en Chile, sobre las cantidades señaladas previamente actualizadas.

18).- Que, en cuanto a la errónea aplicación del impuesto Adicional, concepto liquidado N°2, consta en autos, así como en la fiscalización de la etapa administrativa, que las remesas que correspondían a presuntas comisiones, representaban el 25% de los ingresos facturados por Quadrem Chile a clientes respecto a suscripción de soluciones Ariba (Marketplace), conforme se detalla en exhaustivos cuadros explicativos presentados en sede administrativa.

19).- Que la Circular SII N°42, de 2020, señala que el modelo de negocio o servicio denominado "Software as a Service" (SaaS), es un modelo de operación relacionado con pagos de programas computacionales denominado "computación en nube" o "cloud computing, en que el consumidor puede utilizar las aplicaciones del prestador que se

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 31-03-2026.

Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación

74f29f6786da4909912bab4e722a8955





ejecutan en una infraestructura en la nube, pudiendo accederse a las aplicaciones desde varios dispositivos de clientes, a través de una interfaz de cliente ligero, como un navegador web, por ejemplo, un correo electrónico basado en la web, o una interfaz de programa. De manera tal que, para el caso *sub lite*, no es efectivo que estos pagos correspondan a comisiones que se pagan a Quadrem Netherlands, como señala la reclamante, siendo improcedente considerar a tales remesas como exentas del Impuesto Adicional.

20).- Que en cuanto al sentido del vocablo “comisión”, este Tribunal, al igual que el Órgano Fiscalizador del Estado, **también considera que debe entenderse delimitado a aquellas operaciones que tienen el carácter de mercantiles**, conforme lo señalado en el artículo 3, N°4, del Código de Comercio.

21).- Que, en cuanto a la referencia que hace la parte reclamante respecto al Oficio SII N°2058 de 19.07.2016, citado en esta sentencia, se desprende de su lectura que, si la actividad principal de una entidad constituida en un país extranjero consiste, principalmente, en contactar a un proveedor con empresas demandantes de sus bienes o servicios, facilitando la conclusión de sus negocios, ello corresponde a un encargo o un mandato comercial y, por lo tanto, las remuneraciones remesas al exterior por estos servicios se encuentran exentas de Impuesto Adicional, de acuerdo con el artículo 59, N°2 de la LIR.

22).- Que dicho oficio agrega que, las actividades a nivel internacional denominadas Market Finder o “buscador de mercado”, para unir a las partes, es decir, buscarle al comprador lo que necesita y al vendedor tratar de comercializarle su oferta, y cuando se logra consolidar la operación, percibe una comisión por su trabajo, sería una comisión mercantil, y por lo tanto exenta de IA.

23).- Que, en este sentido, de acuerdo con los antecedentes acompañados en la etapa administrativa, se evidencia que los servicios prestados por Quadrem Netherlands **son diferentes a los descritos por el Oficio SII N°2058**, de 2016, ya que aquella no busca al comprador lo que necesita, ni trata de comercializar su oferta al vendedor, sino que los proveedores y compradores se contactan para concretar sus negocios a través de la plataforma de la que es dueña esta empresa.

24).- Que, tal como señala la misma contribuyente en su reclamo, esta plataforma es un servicio de “host”, que permite a los proveedores y a los compradores establecer relaciones y realizar transacciones en Internet. Agrega que, de esta forma, los proveedores se conectan a la red para establecer una relación con compradores, permitiéndose el procesamiento





electrónico de los pedidos y las facturas con los proveedores existentes, sin perjuicio de que la herramienta Ariba Discovery permita, también, la búsqueda de nuevos proveedores.

25).- Que, como puede observarse de la lectura del reclamo, Quadrem Netherlands no representa a Quadrem Chile, ni acuerda acto o contrato alguno a nombre de esta sociedad contribuyente, como se pactó en el contrato original del año 2007. Al respecto, la reclamante señala que, como este contrato fue suscrito en el año 2007, hay ciertos aspectos del negocio que se han visto modificados por el avance la tecnología. Es por ello que, hoy día, todas las operaciones señaladas en el contrato se prestan por medio de la plataforma denominada Ariba Network. Entonces, en sus propios dichos, Quadrem Chile suscribe contratos con nuevos miembros en el ámbito del mercado electrónico y para ello mantiene vigente un “Acuerdo de Sublicencia de propiedad intelectual, hosting y asistencia técnica” con Quadrem Netherlands, en donde esta última otorga a Quadrem Chile el derecho a comercializar la Propiedad Intelectual correspondiente al Marketplace, así como la documentación, mejoras asociadas y conocimientos técnicos relacionados con esta propiedad intelectual.

26).- Que, de lo señalado en los contratos acompañados en fase administrativa, salvo aquel suscrito entre Quadrem Netherlands y la recurrente en el año 2007, **ningún otro permite entender** que la empresa extranjera actúa a nombre de la recurrente o realiza alguna operación en cumplimiento de un mandato mercantil; por lo que, en consideración a que este contrato es antiguo y que, en palabras de la contribuyente, “hay ciertos aspectos del negocio que se han visto modificados por el avance la tecnología”, **no es posible concluir que los montos remesados a Quadrem Netherlands sean comisiones y estén exentos del IA.**

27).- Que en cuanto al cumplimiento del límite de gasto aceptado referente al 4% de los ingresos del giro, por los conceptos indicados en el inciso 1 del artículo 59, en relación con el N°12, del artículo 31, ambos contenidos en la LIR, Período Tributario 2020 y 2021, ha quedado establecido que las remesas efectuadas a la empresa relacionada Quadrem Netherlands, que tienen su origen en la suscripción de soluciones Ariba Network, conocidas como “Membresías”, **corresponden a uso, goce o explotación de programas computacionales**, conceptos incluidos dentro del artículo 59, inciso 1, de la LIR, por tanto, se debe determinar nuevamente el límite del artículo 31, N°12, señalado por el SII, debido a que se debe reconocer como parte integral del cálculo, las remesas por concepto de explotación de programas computacionales.

28).- Que el exceso de gasto por regalías, señalado precedentemente, ha quedado reflejado de manera patente, en los cuadros explicativos elaborados en sede administrativa.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 31-03-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
74f29f6786da4909912bab4e722a8955





29).- Que, resumiendo, las liquidaciones reclamadas son parte de **un proceso de fiscalización previo**, que se encuentra ajustado a Derecho, dado que el SII ha actuado dentro del marco legal que regula las actuaciones de todo órgano de la administración del Estado en la emisión de las liquidaciones reclamadas, las que ha sido consecuencia de un procedimiento de fiscalización efectuado en virtud de las facultades otorgadas por el CT y la Ley Orgánica del SII.

30).- Que la Autoridad Tributaria ha actuado respetando plenamente el principio de legalidad en las actuaciones de los Órganos del Estado, informando debidamente el alcance de cada una de las actuaciones de fiscalización. Así las cosas, previamente a la emisión de los actos reclamados se practicó con fecha 26.04.2022, la Citación N°186, solicitándose detalles y antecedentes suficientes cuyo alcance estaba referido a la revisión de la correcta retención del Impuesto Adicional y de ser pertinente su correcta deducción como gasto necesario para producir la renta.

31).- Que, asociado a lo anterior, el proceso de fiscalización ha sido debidamente informado al contribuyente, quien ha tomado conocimiento cabal del objetivo del mismo.

32).- Que en las liquidaciones impugnadas se encuentran perfectamente identificadas: tanto su parte expositiva, en que se indican ampliamente los antecedentes de hecho y las normas legales que son pertinentes al caso concreto; también su parte considerativa, en que se exponen suficientemente los razonamientos de la autoridad para arribar a la conclusión y cada uno de los elementos ponderados que permiten resolver de la forma en que la autoridad estima, de acuerdo al razonamiento lógico efectuado en los distintos considerandos; y, finalmente, su parte resolutive, en que la autoridad emite un pronunciamiento respecto a los hechos y el derecho considerados, que le permiten resolver en un determinado sentido emitiendo una decisión sobre la materia sometida a su juicio, bastándose a sí misma.

33).- Que la prueba aportada por la sociedad reclamante, **no logró desvirtuar** el correcto actuar del Órgano Fiscalizador en la emisión de las Liquidaciones N°477 a N°493, las cuales en su totalidad son la consecuencia de un proceso de fiscalización ajustado a Derecho.

34).- Que, en efecto, pese a haber acompañado la sociedad reclamante abundantes probanzas, no dedicó alguna presentación específica **para asociar correctamente** cada una de ellas con los hechos económicos y actos jurídicos que permitieran respaldar eficazmente cada una de sus pretensiones. En efecto, **no basta con presentar una cantidad ingente de documentación al Tribunal Tributario y Aduanero**, para que el Órgano Jurisdiccional





se haga cargo de ella, sino que es parte de la actividad probatoria **una correcta relación de cada una de las pruebas acompañadas** con su respectivo respaldo económico, contable o jurídico, **argumentando eficazmente dicha relación** al menos en un escrito específico donde se señale ampliamente la correcta relación de unas con otras. Dicha actividad no existió en el caso *sub lite* respecto de la parte reclamante, sino que solamente se limitó a formular escuetas e incompletas asociaciones que no bastan para una correcta explicación de sus peticiones.

35).- Que, por todo lo analizado precedentemente, **procede tener por no acreditado los puntos de prueba N°1, N°2 y N°3**, respecto de la parte reclamante, toda vez que no se satisfizo el estándar probatorio que permitiría tener por probados los montos impugnados en autos. Esto, porque no se acreditó la efectividad que los pagos realizados a Quadrem Netherlands, por parte de la reclamante corresponden a comisiones mercantiles; como tampoco la efectividad de la existencia de obligación de retribución o vinculación a Quadrem Netherlands por parte de la reclamante, respecto de los servicios accesorios prestados por la primera; ni mucho menos la efectividad material de las operaciones desarrolladas por Quadrem Netherlands que estén amparadas en el mandato comercial suscrito con su relacionada en Chile y que éstas constituyan gastos aceptables conforme a la ley.

DUODÉCIMO: Que, respecto al punto de prueba N°4, fijado en la resolución de fecha 28.03.2025, **relativo a la efectividad que los montos facturados en los años Tributarios 2019 por \$3.581.769.835; 2020 por \$2.532.420.235 y 2021 por \$3.888.811.313 a empresas relacionadas en el extranjero, corresponden a rentas de fuente extranjera, conforme a los artículos 10 y 12 de la Ley sobre Impuesto a la Renta**, es menester efectuar las siguientes observaciones:

1).- Que, el historial previo relacionado a la fiscalización de la sociedad reclamante, deviene en que constan en el expediente una serie de actos administrativos practicados a la mencionada sociedad.

2).- Que de acuerdo a lo ya establecido en los numerales 27, 28, 29 y siguientes, del Motivo precedente, la sociedad contribuyente registra un exceso de gasto en su determinación del resultado tributario, al 31.12.2019, por \$868.820.146.-, el que conforme lo señalado y según lo establecido en el artículo 31, N°12, en relación con el artículo 33, N°1, letra g), de la LIR, corresponde agregar a la Determinación de la RLI para el AT 2020.





3).- Que de los antecedentes que se tuvieron a la vista en el proceso de fiscalización del AT 2018, así como los acompañados en el proceso de fiscalización de los AT 2019, 2020 y 2021, es posible concluir que **las remesas que realiza la sociedad no corresponden a comisiones** y, por lo tanto, **no se encuentran exentas de Impuesto Adicional**, como lo sostiene la sociedad.

4).- Que, la obligación de retención y entero en arcas fiscales debía realizarse por parte de Quadrem Chile, conforme al artículo 74 N°4 de la LIR y, además, conforme al artículo 79 de la misma ley, debía declarar la mencionada retención, hasta el día 12 del mes siguiente de aquel en que fue pagada, distribuida, retirada, remesada, abonada en cuenta o puesta a disposición del interesado la renta respecto de la cual se ha efectuado la retención, es decir, Quadrem Netherlands.

5).- Que, tal como se señala en las Liquidaciones recurridas, el SII ha distinguido la naturaleza de las remesas efectuadas, gravando así con una tasa de 15% aquellas relativas al uso o goce de software y con una tasa del 45%, a aquellas a las cuales se determinó aplicar el Impuesto del artículo 21 de la LIR, conforme lo dispuesto en el artículo 74 N°4 del mismo cuerpo legal.

6).- Que, **asociado a lo señalado en el numeral 34 del Motivo precedente**, no existe ninguna prueba fehaciente y patente en autos que permita concluir, de manera inequívoca, que la efectividad de los montos facturados en los AT 2019, 2020 y 2021 correspondan a rentas de fuente extranjera.

7).- Que, por todo lo analizado precedentemente, **corresponde tener por no acreditado este punto de prueba N°4 respecto de la parte reclamante**, que no ha efectuado un despliegue de antecedentes dialéctico, ordenado y prolijo, para demostrar la efectividad que los montos facturados en los años Tributarios 2019 por \$3.581.769.835; 2020 por \$2.532.420.235 y 2021 por \$3.888.811.313 a empresas relacionadas en el extranjero, corresponden a rentas de fuente extranjera, conforme a los artículos 10 y 12 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

DÉCIMO TERCERO: Que, en virtud de todo lo anteriormente desarrollado, examinadas las actuaciones de autos según lo ya establecido, apreciando la prueba del proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforme lo dispuesto en el artículo 132 del Código Tributario, de la aplicación del razonamiento jurídico y reglas de la lógica, como también por la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de los

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 31-03-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
74f29f6786da4909912bab4e722a8955





TERCER TRIBUNAL
TRIBUTARIO Y ADUANERO
Región Metropolitana de Santiago

antecedentes de autos, sólo cabe concluir que **procede rechazar el reclamo de la actora** y, por consiguiente, **confirmar** las Liquidaciones N°477 a N°493, de 30.08.2022, emanadas del SII.

VISTOS, además, lo dispuesto en los artículos 6, 21, 29, 59 y siguientes del Código Tributario; artículos 3, N°4, 233 y 235 del Código de Comercio; artículos 10, 12, 21, 31, 33, 58, 59, 74, 79 y 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta; más la normativa reglamentaria vigente y pertinente al caso de autos:

RESUELVO:

NO HA LUGAR al reclamo, conforme lo concluido en los motivos Undécimo a Décimo Tercero.

CONFÍRMANSE en todas sus partes las Liquidaciones N°477 a N°493, de 30.08.2022.

DECLÁRASE que no se condena en costas a la parte vencida, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

NOTIFÍQUESE por carta certificada al domicilio fijado a fojas 211 de autos, Gertrudis Echeñique N°152, piso 9, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, a don Andrés Enrique Vio Veas, en representación de **QUADREM CHILE LIMITADA**; notifíquese al **SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS XV DRM SANTIAGO ORIENTE**, mediante la publicación del texto íntegro de la sentencia en el sitio en internet del Tribunal; DESE AVISO a las partes, mediante correo electrónico registrado para tales efectos, del hecho de haberse dictado la presente sentencia.

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE en su oportunidad.

RUC: N° 23-9-0000498-7 / RIT: GR-17-00086-2023

Dictada por doña **Dora Bastía Santander**, Jueza Titular del Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 31-03-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
74f29f6786da4909912bab4e722a8955



Autorizada por don **Álvaro Gómez Fuentes**, Secretario Titular del Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana.

CUANTÍA NETA UTM	89371,22
MULTA UTM	23673,42
REAJUSTE UTM	14536,1
INTERESES UTM	39010,61
CUANTÍA BRUTA UTM	166591,35

Documento firmado electrónicamente por don/ña Dora Luisa Bastía Santander, el 31-03-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
74f29f6786da4909912bab4e722a8955

